



1  
875209  
B  
**UNIVERSIDAD VILLA RICA**

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**" PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO  
210 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ "**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**Carlos Enrique Levet Rivera**

**DIRECTOR DE TESIS  
LIC. JOSE SALVATORI BRONCA**

**REVISOR DE TESIS  
LIC. MIGUEL ANGEL GORDILLO GORDILLO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.	
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Justificación del problema.....	5
1.3. Delimitación de objetivos.....	5
1.3.1. Objetivos generales.....	5
1.3.2. Objetivos específicos.....	5
1.4. Formulación de la hipótesis.....	6
1.5. Identificación de variables.....	7
1.5.1 Variable independiente.....	7
1.5.2 Variable dependiente.....	7
1.6. Tipo de estudio.....	7
1.6.1. Investigación documental.....	8
1.6.1.1. Bibliotecas publicas.....	8
1.6.1.2. Bibliotecas privadas.....	9
1.6.2. Técnicas empleadas.....	9
1.6.2.1. Fichas bibliográficas.....	9
1.6.2.2. Fichas de trabajo.....	10
CAPITULO II. ANTECEDENTE DEL DERECHO DE ALIMENTOS.	
2.1. Derecho Romano.....	11
2.2. Derecho Francés.....	15
2.3. Derecho Español.....	17

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

2.4. Derecho Azteca.....	23
2.5. Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851..	27
2.6. Código Civil de 1870.....	29
2.7. Código Civil de 1884.....	33
2.8. Ley de Relaciones Familiares.....	33
2.9. Código Civil de 1928.....	34

### CAPITULO III. GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

3.1. Concepto.....	37
3.2. Características del derecho de alimentos.....	45
3.2.1. Derecho natural.....	46
3.2.2. Proporcionalidad.....	46
3.2.3. Reciprocidad.....	49
3.2.4. Imprescriptible.....	52
3.2.5. Intransigirle.....	54
3.2.6. Autónomo.....	56
3.2.7. Orden Público.....	57
3.2.8. Personal.....	58
3.2.9. Orden Sucesivo.....	60
3.2.10. Incompensable.....	60
3.2.11. Intransferible.....	61
3.2.12. Divisible.....	62
3.2.13. Inembargable.....	63
3.2.14. Garantizable.....	64
3.2.15. Preferente.....	64
3.3. Sujetos de la relación alimentaria.....	65
3.4. Contenido de la obligación alimentaria.....	73
3.5. Aseguramiento de los alimentos.....	79
3.6. Extinción de la obligación alimentaria.....	88

**CAPITULO IV. LA PENSIÓN PROVISIONAL ALIMENTICIA DENTRO DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS COMO MEDIDA CAUTELAR.**

- 4.1. Naturaleza y Razón de ser de la Pensión Provisional.. 93
  - 4.1.1. Etapas procesales en que se ubica esta medida. ... 96
    - 4.1.1.2. Análisis de la procedibilidad de la pensión provisional ..... 99
  - 4.2. La Pensión Provisional Alimenticia en Juicio. .... 101
  - 4.3. Medio de impugnación existente cuando no se cubrieron los requisitos de procedibilidad para decretar la pensión provisional..... 105
    - 4.3.1. La reclamación como medio de impugnación... .. 106
      - 4.3.1.2. Trámite del Incidente Impugnativo de reclamación. .... 109
    - 4.3.1.4. Medio de impugnación procedente contra el fallo recaído a al reclamación..... 111

**CAPITULO V. NECESIDAD DE ADMITIRSE LA RECLAMACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL ALIMENTICIA POR CAUSAS SUPERVIVIENTES A SU FIJACIÓN.**

- 5.1. Causas Supervenientes a su Fijación por las que procede la Modificación de la Pensión Alimenticia Provisional..... 114
  - 5.1.1. Al Disminuir la carga alimenticia del deudor debido a la Defunción de uno de los acreedores..... 115
    - 5.1.1.2. Al sobrevenirle al deudor una falta de Posibilidad Económica para Cumplir con la carga Alimenticia decretada.... 115

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

5.1.3. Cuando aparecen otro acreedor alimentista con igual derecho. ....	116
5.1.4. Cuando habiendo litisconsorcio pasivo en un Juicio de Alimentos, uno de los reos cae en insolvencia. ....	118
5.1.5. Cuando se extinga la obligación del cónyuge de alimentar al excónyuge porque éste haya contraído nuevas nupcias. ....	118
5.1.6. Cuando son reclamados los alimentos proporcionalmente a cada uno de los padres por los hijos, y uno de los primeros muere. ....	120
5.1.7. Cuando las necesidades alimenticias del acreedor aumentan fehacientemente, haciendo de tal modo necesario la adaptación de los alimentos provisionales. ....	121
5.2. Trámite del incidente para modificar el monto de la pensión alimenticia provisional. ....	122
CONCLUSIONES. ....	124
SUGERENCIAS. ....	126
BIBLIOGRAFÍA	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## "INTRODUCCIÓN"

El objetivo de este trabajo de investigación está encaminado al Derecho de Familia ya que como es sabido es de los más delicados que existen en todas las legislaciones, por ser precisamente la Familia la base de toda sociedad nacional. Especialmente me he interesado por tratar la institución de los alimentos estudiando está desde sus antecedentes históricos, su concepto, sus características, así como su parte procesal que sin duda es muy sui generis, precisamente por la misma importancia que reviste esta figura jurídica en la actualidad por la cantidad de juicios de alimentos que se inician en los Juzgados de nuestro Estado.

Esta figura jurídica recogió el principio natural de solidaridad humana en el desarrollo físico de las personas, ya que el ser humano es el ente vivo de mayor discapacidad al nacer, necesitando en consecuencia de ser protegido por quienes están naturalmente obligados a hacerlo.

Dentro de los Juicio de alimentos que se plantean ante el Juez, por medio de la instancia legal correspondiente, y a través de la demanda que es el instrumento por el cual se solicita el pago de los alimentos por un supuesto acreedor, el Titular de ese Tribunal en nuestro Estado, de inmediato un vez que recibe el escrito de demanda está facultado para

TESIS CON  
FALLA DE CONFORME

determinar una pensión alimenticia provisional que cumpla los requisitos que señala el artículo 210 de la Ley Procesal Civil del Estado de Veracruz, considerando las características especiales del caso y el planteamiento que haga el peticionario de los alimentos. Dichas pensiones provisionales son inamovibles luego de que el demandado las haya consentido o bien al reclamarlas el Juzgador resolviere lo conducente en caso de subsistir.

Ahora bien, precisamente por la naturaleza relativa de los alimentos es que no podemos estar ajenos a que posteriormente a dicha fijación de la pensión alimenticia provisional o temporal se presentase un cambio en la situación real inicialmente considerada por el Juez que provoque necesariamente un ajuste a dicha medida cautelar, sin embargo, en nuestro Código Civil Vigente en nuestro Estado no contamos con el medio jurídico que regule tal eventualidad que comúnmente se presenta en nuestros días, de ahí mi inquietud por estudiar a fondo el tema que se aborda en este trabajo de investigación y al mismo tiempo proponer la existencia expresa en el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado de una Vía INCIDENTAL que permita el estudio de esta problemática.

El incidente de reclamación, que únicamente puede ser promovido por los litigantes, dentro de los nueve días siguientes al emplazamiento del demandado, cuando a su criterio dicha medida cautelar se haya decretado ilegalmente, es el único medio procesal para obtener un aumento o disminución de la pensión alimenticia provisional.

TESIS CON  
FALLA DE OÍCEN

En consecuencia, considero adecuado estructurar una Vía Incidental como medio para que las partes en un pleito de alimentos tengan la oportunidad de probar que la situación real considerada para determinar la pensión alimenticia provisional ha cambiado después de haberse decretado y que por tanto dicha medida cautelar debe ser modificada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I  
METODOLÓGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Es importante la existencia procedimental de un medio para ajustar el monto de la pensión provisional alimenticia, cuando se presenta un cambio de la situación jurídica real tanto del acreedor alimentario como del deudor que haya servido como base para su fijación provisional.

Para lograr el equilibrio en el criterio momentáneo del Juzgador al aplicar el beneficio de los alimentos temporales a favor del acreedor resulta sano que si las circunstancias que sirvieron de base para su fijación cambiaron, es justo prever que quien soporta la carga cuente con la oportunidad de hacer saber de la casualidad al Juzgador ilustrándolo y buscando la solución que le favorezca; y a contrario sensu, si esas condiciones cambiaron incrementando las necesidades del que debe ser alimentado es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

injusto dejarlo desprotegido con una pensión que probablemente sí alcanzaba en un principio pero que con posterioridad resulta insuficiente.

### 1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cual es el medio con el que cuentan las partes en un proceso litigioso de alimentos para aumentar y disminuir la pensión alimenticia provisional?

### 1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

#### 1.3.1. OBJETIVOS GENERALES.

Proponer que el medio legal con el que se pueda variar esta medida cautelar sea la existencia de un incidente a favor de cualquiera de las partes dentro del juicio de alimentos.

#### 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Recordar la importancia y trascendencia del derecho de alimentos en nuestros días.
- Definir el concepto y características de los alimentos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Enunciar las personas obligadas a proporcionarlos.
- Estructurar el procedimiento del incidente de variación en la cuantía de la medida cautelar real de los alimentos provisionales.
- Mencionar las causales por las que puede ser modificada la pensión alimenticia provisional.

#### 1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El incidente de reclamación, que únicamente puede ser promovido por los litigantes, dentro de los nueve días siguientes al emplazamiento del demandado, cuando a su criterio dicha medida cautelar se haya decretado ilegalmente, es el medio procesal para obtener un aumento o disminución de la pensión alimenticia provisional. Sin embargo con posterioridad a ese momento procesal no existe en la legislación adjetiva civil ningún otro instrumento jurídico para variarla, no obstante que se haya presentado un cambio en las situaciones reales que fueron consideradas por el Juzgador al fijar la pensión alimenticia provisional.

Ahora bien, debido a que la práctica nos ha mostrado que la temporalidad de esta medida cautelar puede extenderse tanto compleja sea la litis, como procedimentalmente sea llevado el pleito, como las partes lleven la intención de conformarse con las determinaciones del juzgador interponiendo los recursos tales como la revocación, apelación, incluso el amparo indirecto o directo, que se traduciría en una provisionalidad demasiado larga y que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pudiera estar sufriendo sus efectos aún y cuando las circunstancias reales que le dieron origen hayan variado, la razón de incluir un incidente como el que se propone en este trabajo de investigación daría la oportunidad a las partes de acreditar la existencia de tales cambios y sobre todo el permitir que tal medida cautelar real cumpla su fin con apego a justicia y equidad y no vaya más allá de su naturaleza jurídica y dañe a quien soportará la carga de dicho gravamen o a quien la necesita.

#### 1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

##### 1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

No cuentan las partes, actor o demandado dentro del juicio de alimentos, con un recurso o proceso legal que les permita variar el monto de la pensión alimenticia provisional decretada por el juez aun cuando haya cambiado la situación real que se consideró para fijarse por causas supervenientes a su fijación.

##### 1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

Estructurar una Vía Incidental como medio para que las partes en un pleito de alimentos tengan la oportunidad de probar que la situación real considerada para determinar la pensión alimenticia provisional ha cambiado después de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

haberse decretado y que por tanto dicha medida cautelar debe ser modificada.

#### 1.6 TIPO DE ESTUDIO.

##### 1.6.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

La información anterior se obtuvo del análisis de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Códigos, Jurisprudencias y opiniones de conocidos autores cuyas obras figuran en la bibliografía de este trabajo de investigación; así como de las principales resoluciones judiciales dictadas en procedimientos jurídicos sobre alimentos.

Se ha recurrido ha diversos autores y doctrinarios que se relacionan en la bibliografía, pero además por tratarse de un trabajo analítico y positivo que aborda temas de litigio, se ha recurrido al análisis de diversas legislaciones, criterios jurisprudenciales así como opiniones de algunos Abogados litigantes, Jueces y Magistrados de nuestro Estado.

##### 1.6.1.1 BIBLIOTECA PÚBLICA.

- Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Villa Rica, que se encuentra en la Calle Progreso esquina Urano de Boca del Río, Veracruz.
- Biblioteca "Dr. Segismundo Balagué" de la Universidad Cristóbal Colón, ubicada en Kilómetro 1.5 de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Carretera La Boticaria S/N, de la Ciudad de Boca del Río, Veracruz.

- Biblioteca de la Universidad Veracruzana, establecida en la Av. S.S. Juan Pablo II, en Boca Río, Veracruz.

#### 1.6.1.2 BIBLIOTECA PRIVADA.

- Biblioteca Privada del Despacho del Lic. José Salvatori Bronca, Fraccionamiento Costa Verde, Boca del Río, Ver.
- Biblioteca Privada del Despacho del Lic. Pedro Huerta Hernández, Mario Molina 151-1 entre Independencia Y Zaragoza de la ciudad de Veracruz, Ver.
- Biblioteca Privada del despacho OLEA BRETÓN, Ubicado en Mario Molina 151-1 entre Independencia Y Zaragoza de la ciudad de Veracruz, Ver.

#### 1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS.

Para la recopilación de la información en el desarrollo de esta tesis se utilizaron fichas bibliográficas, fichas de trabajo para guardar un adecuado orden de la misma.

##### 1.6.2.1. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.

Se han establecido todos los datos que sirvieron para la elaboración del presente trabajo en fichas que contienen

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nombre del autor, título del libro, la editorial, el número de la edición y el año en que se imprimió.

#### 1.6.2.2. FICHAS DE TRABAJO.

Que contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, país, año de publicación, número de páginas y un resumen de los datos con las páginas consultadas y resumen del material utilizado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II  
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

2.1. DERECHO ROMANO

Las primeras leyes que fueron aplicadas en la Roma fueron la ley de las XII tablas, la ley decenviral, así como el Jus Quiritatio, las cuales omiten referirse expresamente a la materia alimenticia debido a que el Pater Familia tenfa el derecho de disponer libremente de sus descendientes, inclusive a los hijos de éste se les consideraba como una "res" o una cosa teniendo la facultad de abandonarlos ejerciendo el jus Exponiendi, por tanto resultaba inconcebible exigirle alimentos, por lo menos en esta primera etapa en Roma.

Con el transcurso del tiempo, el Pater Familia fue perdiendo la potestad de disponer libremente de sus descendientes, por las prácticas introducidas por los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cónsules que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos eran abandonados quedando en la miseria cuando sus padres vivían en la riqueza y en la abundancia.

Algunos estudiosos del Derecho Romano sostienen que fue la figura del Pretor, quien estableció la deuda alimenticia; fundamentando tal obligación con base en razones naturales y humanas, estatuyendo así la obligación recíproca, es decir, como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes. De hecho, se instituyó el CONSUETUDO PATER FAMILIAS que era por costumbre el legado cuya cuantía se determinaba considerando el costo de un hijo para el Pater Familias.

Con la influencia del cristianismo, Roma reconoce expresamente el derecho de alimentos a los hijos (no a la madre), pero la obligación de suministrarlos era del Estado siempre y cuando éstos hubieran nacidos libres; a estos menores se les llamaba ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS. Esta institución estaba a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTI ALIMENTORUM y a los PROCURADORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de la más amplia jurisdicción y quienes eran los que se encargaban de administrar y disfrutar los alimentos<sup>1</sup>.

En la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, se reglamentó por primera vez lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, un principio

<sup>1</sup> Bañuelos Sánchez, Froylan. El derecho de alimentos. Primera Edición, Editorial Sista. México, D.F., 1991 p. 14.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

básico para los alimentos, que incluso rige hoy en día que consiste: en que los alimentos se deben de consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Posteriormente y con la intervención del famoso jurista Justiniano, se emiten preceptos más claros en materia de alimentos (incluso esta palabra se entiende ya en el sentido que hasta hoy en día la conocemos, es decir, el obligado a dar alimentos, también lo era para la bebida, el vestido y lo necesario para la vida del hombre, así como para curar al enfermó).

Estos preceptos se contienen principalmente en el digesto, que además, en el libro XXV, Título III, Ley V, reglamentaba lo referente a los alimentos y entre las cuestiones más importantes se encontraban las siguientes:

a) A los padres ya se les puede obligar que alimenten sólo a los hijos que tuvieren bajo su potestad así como los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa. Por esta Ley se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, con excepción de los incestuosos y de los espurios.

De igual forma, se impone una obligación tanto a la madre para alimentar a sus hijos habidos del vulgo como a éstos para alimentar a la madre, obligando al abuelo materno

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a alimentar a los anteriores; el Emperador Pío ordena que el padre debía de alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada; sin embargo, no se encontraba obligado el padre si el hijo se bastaba a sí mismo, igualmente se establece una disposición que no tenía antecedente alguno y que era la relativa a la obligación de los hijos para alimentar a sus padres en caso de necesidad, pero sin encontrarse obligados a pagar sus deudas.

b) En el Digesto, Libro XXV, Titulo III, Ley VI, número 10 se estableció que si uno de los obligados para dar alimentos se negaba a darlos, el Juez debía señalar a quien correspondía esa obligación y constreñir a cumplir la misma, pudiendo incluso tomar prendas de los obligados y venderlas.<sup>2</sup>

No obstante el Derecho Romano, basado en la figura paternalista como la máxima autoridad en la familia, descuidó a la madre a quien por cierto, lejos de proteger como hoy ocurre, la obligaban puesto que tenía obligación de alimentar a los hijos y si el padre vivía podía aspirar a recuperar lo gastado por medio de la acción de gestión de negocios.

Ahora bien, si el padre y sus ascendientes así como la madre no podían cumplir con la obligación de dar alimentos, tal obligación recaía en los hermanos.

3 Así también Justiniano declara que el hermano natural tiene derecho a recibir alimentos por parte de su hermano.

<sup>2</sup> Op. Cit. P. 15.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En resumen, se puede observar que en el Derecho Romano se tenía ya tendencias a la protección, proporcionalidad, y extensión de la obligación a dar alimentos.

Los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así, como los cuidados necesarios para la conservación de la salud, y la educación. De igual forma vemos que los alimentos se proporcionaban en relación a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor alimentario, obligación que variaba según las circunstancias.

Por cuanto hace a la pérdida de este derecho, el Derecho Romano ya previa que si el que debía de recibir alimentos fuese culpable de un hecho grave con los parientes, automáticamente perdería ese derecho. Sin embargo, propiamente no existía una clasificación en la que se estipulara la cesación o pérdida del mismo<sup>3</sup>.

## 2.2. DERECHO FRANCES.

El Derecho Francés es un importante antecedente del actual derecho de alimentos vigente en nuestro país, motivo por el cual, no puede apartarse de su estudio aún y cuando el mismo se haga genéricamente.

En el antiguo Derecho Francés se otorgaba un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a falta de estos, sobre los abuelos, también los hijos

---

<sup>3</sup> Ibidem p. 18.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

naturales tendían a ese derecho sobre los bienes de su padre y madre.

En la jurisprudencia de los Parlamentarios se encontraron quizás los antecedentes que en mayor parte sustentaron la legislación vigente en México en la materia de alimentos, ya que existían criterios en los que se establecía lo siguiente: el marido debía de dar alimentos a la mujer, pero ella también tenía la obligación de proporcionárselos al marido indigente (en el derecho escrito); la separación de los cuerpos dejaba subsistente el derecho de alimentos a favor de la esposa; los hijos tenían la obligación de dar alimentos a los padres y otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad, siempre que los padres justificaran la incapacidad.

Con el Derecho Canónico surge la obligación de dar alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer su subsistencia.

En la actualidad el Derecho Civil Francés, en cuanto a la obligación alimentaria tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario para la vida, tanto en la salud como en la enfermedad; la forma de cumplir esto es con dinero y en forma de pensión dejando la cantidad pagada, a consideración del Juez.

Pero esta regla tiene dos excepciones, la primera se desprende cuando el deudor justifica que no puede pagar la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pensión, pudiendo el juez ordenar que el deudor reciba al acreedor en su casa. La segunda excepción se presenta cuando los deudores son el padre y la madre de la menor, pudiendo solamente cuidarlo en el hogar, los alimentos se pueden reclamar cuando se carezca de recurso suficientes para proveer a las necesidades de la vida, sin embargo, el Juez puede negar ese derecho si el que les reclama no hace un esfuerzo para procurarse de los medios de subsistencia, o puede disminuirlos si la necesidad del reclamante proviene del desorden, vicio u ociosidad, cuestión que debiera estudiarse también en México y no solo dejar a criterio judicial sino establecerlo legalmente para un mejor cuidado en las cuestiones referentes a los alimentos.

### 2.3 DERECHO ESPAÑOL.

El primer antecedente del derecho español en la materia alimenticia se encuentra en la Ley de las siete Partidas dadas por el Rey Alfonso X, siendo la cuarta partida la que dedicaba un capítulo especial a los alimentos estableciendo la obligación de los padres de criar a los hijos dándoles de comer, de beber, de vestir, de calzar, donde vivir y todas aquellas cosas que fueran necesarias para vivir.

Lo anterior permitía a los deudores para dar alimentos de acuerdo a sus riquezas que finalmente es una especie de proporcionalidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta cuarta partida establece también una obligación entre ascendiente y sus descendientes; ya sea en línea paterna o materna; la madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo.

También se expresaba que en caso de divorcio, el culpable estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico, si la madre guardaba los hijos después del divorcio por resultar inocente y se volvía a casar, el padre tenía el derecho de criarlos y no dar nada a su cónyuge, siempre y cuando tuviera riquezas.

Existía la posibilidad de excusarse para criar a los hijos si los padres vivieran en extrema pobreza quedando la obligación a cargo de los ascendientes creando la misma obligación de los hijos para con ellos<sup>4</sup>.

En el Derecho Canónico se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio; asimismo se establece la facultad de los desvalidos para recibir alimentos.

Hacia la época moderna, que comprende desde 1492 hasta principios del siglo XIX surge una ley en la que también se hace alusión a la cuestión de los alimentos; tal es el caso de la Ley del Toro, la cual, contemplaba el derecho de los hijos ilegítimos a poder reclamar los alimentos de sus progenitores cuando se encontraran en estado de extrema

---

<sup>4</sup> Ibidem pp. 33 - 34.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

miseria y que el padre pudiera cumplir con la obligación de proporcionar alimentos.

En la época contemporánea surge el Código Español de 1889 el cual continúa vigente contemplado en el "LIBRO I, DE LAS PERSONAS TITULO VI, DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES" las disposiciones relativas a la cuestión alimentaria, las cuales se reproducen a continuación para poder cerciorarnos de las similitudes y las diferencias existentes con nuestra legislación.

"Artículo 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la alimentación o instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después que no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos si incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo".

"Artículo 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1° Los Cónyuges.

2° Los ascendientes y descendientes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderá en su caso a los que precisen para su educación”.

“Artículo 144. La reclamación de alimentos, cuando procede y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1° Al cónyuge.
- 2° A los descendientes de grado más próximo.
- 3° A Los ascendientes también de grado más próximo.
- 4° A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que solo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la graduación por el orden que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

“Artículo 145. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Quando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentos concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquel".

"Artículo 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da o a las necesidades de quien los recibe".

"Artículo 147. Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos".

"Artículo 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abandonarán desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición de la alimentista o del Ministerio Fiscal ordenará con urgencia las medias cautelares oportunas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”.

“Artículo 149. El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”.

“Artículo 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque las prestase en cumplimiento de una sentencia firme”.

“Artículo 151. No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho de los alimentos. Tampoco deben compensarse con lo que el alimentista deba el que ha de prestarlos.

Pero podrá compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso y gratuito en derecho a demandarlas”.

“Artículo 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

- 1° Por la muerte del alimentista.
- 2° Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia,
- 3° Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4° Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5° Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de una mala conducta".

"Artículo 153. Las disposiciones que preceden son aplicaciones a los demás casos en que por este Código, por testamento otro pacto se tenga derecho a los alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la Ley para el caso especial de que se trate<sup>3</sup>".

#### 2.4. DERECHO AZTECA.

La organización familiar en el Derecho Azteca era Patriarcal, ya que el padre ejercía la autoridad máxima dentro de aquella.

La forma más común de la familia era la monogamia, aunque los nobles y guerreros especialmente, y en general todos los hombres, podía ejercer la poligamia con el solo requisito de que pudieran sostener a sus esposas.

Aquí encontramos una clara manifestación en cuanto a la instauración de la obligación alimentaria, en virtud de que el sostenimiento de la esposa trae implícita dicha obligación.

<sup>3</sup> Código Civil Español. Editorial Civitas. Décima Séptima Edición. Madrid, España. 1994. p. 154.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La organización azteca establecía una educación familiar muy severa; se podía corregir a los hijos con castigos fuertes, pero los padres no tenían el derecho de vida y muerte sobre los hijos, como sucedía en la antigua familia romana, además, podían venderlos cuando estos fueran incorregibles o la situación familiar estuviera muy deteriorada, pero en todos los casos se requería la autorización judicial.

La patria potestad siempre recaía en el padre, y todos lo hijos eran considerados legítimos, porque hay que destacar, que debido a que se practicaba la poligamia se podía tener hijos con diferentes mujeres, entre estas existía una jerarquía, la mujer principal era la que había contraído matrimonio conforme al rito azteca, le seguía la mujer que había contraído matrimonio con menos solemnidad, y cuando existía en mismo tipo de solemnidad, la primera en tiempo en contraer matrimonio era la principal respecto al otra. La mujer legítima daba órdenes a las concubinas de su marido e incluso arreglaba a la que el marido escogía para dormir con él.

La educación escolar de los niños se encontraba muy bien delimitada: el colegio CALMECAC estaba reservado para los jóvenes varones miembros de la nobleza, aunque también eran admitidos hijos de los comerciantes y en algunas ocasiones, los hijos de los plebeyos. La educación en este colegio era severa y rigurosa y generalmente preparaban sacerdotes. El colegio TEPOCHALLI generalmente reservado para jóvenes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

plebeyos trataba a sus alumnos con más libertad y menos rigor.

El matrimonio azteca podía celebrarse a partir de los 20 años de edad y generalmente era arreglado entre las familias pero para realizarlo, el joven casadero debería obtener autorización de los maestros del colegio donde estudiaba, se refería a un banquete en donde el padre del joven pronunciaba un discurso y obtenía esa autorización.

La organización azteca estaba llena de formalismo no solo en el matrimonio, sino también en otros acontecimientos, como el nacimiento y la muerte, pero a pesar de la gran cantidad de formalismos que existía en la familia azteca, es importante destacar que los padres querían entrañablemente a sus hijos, el padre se dirigía a ellos llamándoles:

... "Noptize, nocuzque, noquetazale" que significa "mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa".

La familia azteca admitía tres tipos de parentescos:

- Por consanguinidad.- Se refiere al parentesco por vía de la sangre, en línea recta o ascendente por padre, abuelo paterno, abuelos maternos, bisabuelos, etc. En línea directa descendente por los hijos, nietos y biznietos, etc. En línea colateral por hermanos del padre, hermanos solo de la madre y en línea colateral desigual por los tíos maternos, tíos abuelos, primos, sorbimos, etc.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Por afinidad.- Es aquella que guardaban los suegros respecto de sus yernos o nueras y estos respecto de aquellos; el que existía entre cuñados y el que guardaban los padres respecto de los hijastros.
- El civil.- Es el parentesco que existía entre el tutor y su pupilo.

Con relación al patrimonio, dentro del matrimonio se contemplaba el régimen de separación de bienes y había que registrar por separado lo que cada cónyuge aportaba en la familia, ya que la mujer en esa época, al contraer matrimonio iba acompañada de un dote.

En derecho azteca aceptaba el divorcio entre cónyuges, las causales de divorcio para el hombre y la mujer eran diferentes, así para el hombre se establecía la esterilidad en la mujer, la pereza de la esposa, que fuera sucia y descuidada, en el caso de la mujer, podía solicitar el divorcio por maltrato físico, la incompatibilidad de caracteres y el no ser sostenida por el marido en sus necesidades. En este último caso se puede apreciar claramente la importancia de los alimentos, en virtud de que su incumplimiento se contemplaba como causal de divorcio de la mujer.

En los casos de sucesión legítima, los únicos que podían heredar eran los hijos de la esposa principal e incluso todos los bienes, o títulos en caso de ser noble el padre, si el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

heredero era considerado inepto o incapaz a juicio del juez, cualquier otro hijo podía heredar o incluso alguna otra persona, pero quien lo hiciera debía obligarse a atender las necesidades del hermano inepto o incapaz, y de la familia, o repartir entre los miembros de esta, por partes iguales, el producto de la herencia.

La obligación alimentaria de la organización azteca se encontraba bien establecida en sus leyes y costumbres, ya que este pueblo fue culto y organizado, dentro de la familia a pesar de ser un sistema patriarcal y el padre tenía la obligación de proveer a la esposa e hijos la satisfacción de todas sus necesidades, ya que era su responsabilidad por ser jefe de familia.

#### 2.5. PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851.

En este proyecto se establecía entre las obligaciones de los padres, la de alimentar a los hijos. Si los padres faltaban esta obligación se transfería a los ascendientes de ambas líneas, los más próximos de grado, estipulando la reciprocidad de esta obligación.

Por lo que respecta a los hijos naturales e ilegítimos, éstos tenían también el derecho de recibir alimentos, a cargo de sus padres, debido a que el hijo natural reconocido tenía derecho a los mismos, pero si este era sentenciado por la iglesia, dicho reconocimiento sería nulo y perdería ese derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dicho Código contemplo la proporcionalidad de los alimentos y los sujetó a las posibilidades del que los debía dar y las necesidades de quien tenía derecho a recibirlos, como acontece en casi todas las legislaciones actuales.

También se encontraba establecida la facultad de que la mujer para recibir alimentos, aun y cuando fuese la misma culpable del divorcio, lo cual era novedoso para la época, sin embargo permitía que el marido se reservara la administración de los bienes de la masa social.

En relación a la viuda en cinta, este proyecto contemplaba casi totalmente lo que hoy en día rige en nuestra legislación y velaba un caso de inoficiosidad en la sucesión ya que determinaba que la viuda en cinta debía ser alimentada de los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer, exigiendo el proyecto únicamente la formalidad de que la viuda tenía que comunicar la muerte del esposo a los familiares a más tardar treinta días después de su muerte además de cumplir con las medidas que fueran dictadas por el Juez, de lo contrario, perdería el derecho a los alimentos.

Sin embargo si por averiguaciones posteriores, resultase que era cierta la preñez, se tenía que pagar los alimentos aun y cuando no se observaran esas formalidades.

Por otro lado, en caso de que la preñez no resultare cierta o que se produjese un aborto, no se podía reclamar a la viuda los alimentos que hubiere percibido (hoy en día tampoco es parte de la propuesta del presente trabajo).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por último, el proyecto estableció que el derecho para pedir alimentos era irrenunciable toda vez que su observación era de orden público.

## 2.6. CODIGO CIVIL DE 1870.

En este cuerpo de leyes, en su libro primero llamado "de las personas", Título Quinto, del matrimonio, en el Capítulo IV "de los alimentos", se establece lo siguiente:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos; los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcios y otros que señala la ley; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado; a falta y por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los demás hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre; los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho<sup>6</sup>.

El código en cita, en su artículo 22 establecía que "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad". Ahora bien, respecto de

---

<sup>6</sup> Ibidem p. 44.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los menores, los alimentos comprendían además los gastos de la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Otras disposiciones establecían: Que el obligado a dar alimentos cumple con su carga alimenticia, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, sin embargo, estos deberían ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes; si solo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación; destacando que esta obligación no comprende la de dotar a los hijos ni de formarles establecimiento.

Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor,
- IV. los hermanos;
- V. El Ministerio Público.

Se determinaba que los juicios sobre la aseguración de alimentos serían sumarios y tendrían las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate, sin

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

embargo, si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en su caso necesario a disposición de la autoridad competente.

El artículo 236 establecía las causas por las que la obligación de dar alimentos cesaba, este precepto establecía:

"Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla.
  - II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- Cabe hacer mención que este código contemplaba una disposición que establecía que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Pero en el citado Código se encontraran otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son el libro Primero, Capítulo Tercero, que nos habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y entre otras cosas establecen que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente; que el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al marido; así como que la mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de ellos y está impedido para trabajar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En ese mismo libro pero del Capítulo Quinto, del divorcio, en lo relativo a los alimentos se encontraron estas disposiciones que dicen: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adaptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, se estará a lo siguiente: señalar y a asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones a que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes como son las alimentarias; si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente, más cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes si la causa no fuere adulterio de ésta; y la muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio pone fin a él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendría si no hubiere habido pleito.

Existieron otros capítulos que contenían disposiciones relativas a los alimentos, tal es el caso de los capítulos referentes a la "Dote", "Reconocimiento de los hijos naturales", "De la administración de la Tutela", "De los ausentes e ignorados", "De la administración de los bienes del ausente casado", con lo que queda claro que este código contenía ya una legislación muy avanzada en las cuestiones relativas a la obligación de dar alimentos y prácticamente son antecedentes de la actual legislación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.7 CODIGO CIVIL DE 1884.

En éste Código, en lo que refiere a la cuestión alimentaria, contiene prácticamente las mismas disposiciones que el Código Civil analizado con anterioridad, por lo que en realidad no es un precedente importante del derecho de alimentos, sin embargo, de éste surge una ley que, apoyada en el Código en comento, contiene una serie de disposiciones que son un antecedente de nuestra legislación actual, creando así un vínculo entre el código en cuestión y la Ley creada en virtud del mismo.

Dicho Código estuvo vigente hasta el 30 Septiembre de 1932 al igual que su ley derivada, a dicha ley se le llamó "De relaciones familiares", la cual se comenta en el siguiente apartado.

## 2.8. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Dicha Ley entró en vigor el 11 de Mayo de 1917, retomando lo establecido en los Código Civil de 1870 y 1884 en la cuestión alimentaria creando además una serie de disposiciones nuevas que establecían verdaderas cargas a la persona que incumpliera con su obligación de dar alimentos, en otras palabras, se establecía cuando el marido se negare a dar alimentos a la esposa o a los hijos, sería responsable de los gastos que la esposa erogara por ese concepto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo existía una disposición que preveía que la esposa que por causas ajenas a ella, viviera separada de su marido, podía acudir ante un Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia a solicitar que se obligara al esposo a mantenerla mientras estuvieren separados; así como que le suministrara todo lo que hubiese dejado de darle durante esa separación pudiendo el Juez fijar la suma que debería de darle mensualmente dictando las medidas necesarias para que esa cantidad fuese asegurada.

Sin embargo, existía una disposición aun más severa en relación con los alimentos que establecía que el esposo que abandonare a su esposa e hijos dejándolos en estado apremiante de subsistencia, estaría cometiendo un delito que se castiga con una pena no menor de dos meses ni excederá de dos años de prisión.

No obstante dicha pena no sería efectiva siempre que el esposo pagase todas las cantidades que haya dejado de suministrar para la manutención de la esposa e hijos y a su vez otorgare una fianza que garantizare el pago de las mensualidades que correspondieran.

## 2.9 CODIGO CIVIL DE 1928

Como ya se dijo anteriormente, el presente Código entro en vigor el 1 de Octubre de 1932, a pesar de que el mismo se publicó el 26 de Mayo de 1928; éste es prácticamente una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

recopilación de los Códigos DE 1870 y 1884 así como de la Ley de Relaciones Familiares adicionando solamente algunas disposiciones referentes a la materia de alimentos, entre las adiciones más importantes, en el texto original se encuentran, entre otras cosas, el hecho de que ahora tendrán obligación de dar alimentos los parientes dentro del cuarto grado siempre que falten ascendientes, descendientes y hermanos; así como la obligación de dar alimentos a los incapaces (los cuales, seguramente antes de estas disposiciones, tendrían derecho, sin embargo es una adición que no deja lugar a duda de que existe la obligación de sus parientes); también la obligación de darse alimentos entre adoptado y adoptante.

De igual forma, se adicionan causales por las cuales cesa la obligación de dar alimentos entre las que se encuentran la injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas y el caso en que el alimentista abandone la casa del que debe darlos sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, el Código encomendó a sufrido algunas reformas substanciales en su contenido, siendo a mi consideración de las más importantes, la relativa al artículo 311 el cual establece "que los alimentos, al ser determinados por sentencia y convenio, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, siendo obligatorio el cumplimiento de esta disposición por parte de los órganos jurisdiccionales que conozcan de los asuntos relativos a los alimentos".

El Código en comento es el antecedente mas inmediato del Código Civil Veracruzano que es que nos servirá de base para el presente trabajo de tesis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III  
GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

3.1. CONCEPTO.

El derecho de alimentos o la figura jurídica de los "alimentos" (nombre con que titulan la mayoría de los Código Civiles a este derecho pues es un concepto que la Legislación no ha definido).

El Poder Judicial Federal, tampoco los a definido; sólo se ha limitado a establecer el contenido de éstos, es decir, qué debe de abarcar dicho derecho.

También y en una interesante tesis, se estableció cuál es su finalidad u objetivo, misma que establece lo siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.

El objetivo fundamental de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral entendiéndose por esta el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades del quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, status económico o social de alguien quien así haya estado a acostumbrada, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo normal primario que es la vida."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/95. Berta Beatriz Guzmán. 24 de Mayo del 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Seminario Judicial de la Federación. 9°. Época. Tomo II Julio de 1995. Pagina: 208. Clave: 1.6°.C. Tesis:11 C.

En consecuencia, como en muchas otras figuras que tampoco están definidas por la Ley o por la misma

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Jurisprudencia, por lo que es menester recurrir a la etimología y a la doctrina; etimológicamente, los alimentos devienen del Latín "Alimentum" que se significan "comida, sustento, o bien, la asistencia que se da para el sustento".<sup>7</sup>

Este concepto etimológico, a pesar de no ser claro, hace alusión a la "Asistencia para el sustento" que se ajusta en mejor forma al significado que en la legislación Civil tiene esta figura Jurídica, por la que no se identifica estricta y únicamente el sentido literal connotado de comida, sino que se engloban diversas cuestiones que no necesariamente tendrían en el significado literal y público, algo que ver con los alimentos.

En efecto, después de analizar la forma en que está legislada esta figura se aprecia que la misma incluye a las diversas asistencias que se deben dar a una persona para que viva dignamente y por lo tanto, sobre pasa el concepto de comida, sino que este concepto también abarca alimentación, educación, vestido, entre otros aspectos que se detallarán más adelante. Pero es indispensable que para el concepto de alimentos sobre pasa a simple acepción, constituyendo un elemento que principalmente de tipo económico que permite al ser humano obtener el sustento en los aspectos biológicos, social, moral, jurídico; tan es así, que la propia legislación ha establecido (en la mayoría de los Códigos Civiles del país), normas secundarias de la especie que la

<sup>7</sup> García De Diego, Vicente. "Diccionario Ilustrado Latino-Español". Editorial Vox Bibliograf. Décimo Séptima Edición. Barcelona España 1985. P. 23.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

doctrina denomina "explicativas o declarativas", cuya función es precisamente explicar el significado de los conceptos que el legislador establece en las normas y cuyo alcance o sentido es diferente al que ordinariamente se pudiera comprender<sup>8</sup>.

En el Código Civil de Veracruz, en el artículo 239 nos explica el sentido y alcance que el legislador de esta entidad Federativa le ha dado a la figura jurídica de los alimentos; en el Código correlativo del Distrito Federal, existe en el artículo 308 que es prácticamente idéntico.

La doctrina, siguiendo las ideas de Rafael de Pina, en forma casi unánime, define a los alimentos como: "las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal."<sup>9</sup>

Personalmente discrepo de esa definición toda vez que al mismo tiempo, la propia doctrina jurídica admite que los alimentos primeramente han sido una obligación natural; de hecho, los antecedentes de esta figura, derivan probablemente del instinto y naturaleza no sólo humana, sino en muchos casos, animal; pero todos estamos de acuerdo en que la calidad humana evidencia un avance o evolución del estado primitivo netamente animal.

<sup>8</sup>García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. Trigesima Edición. México, D.F. 1985. P. 93.

<sup>9</sup>De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo I. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición. México. 1992. P. 305.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pues bien, con tal antecedente, no es posible pretender una definición que condicione la existencia del objeto definido a la exigencia legal que puede o no, existir.

La definición doctrinaria, prácticamente condicionada de esas asistencias a que exista la disposición legal cuando en realidad, la mayoría de los casos es que esas asistencias y muchas más (porque hasta ahora, ha sido común que en la familia se apoye al descendiente hasta pasada la obligación legal para hacerlo), se otorga en forma voluntaria y precisamente a virtud de la naturaleza humana y de la solidaridad de la familia, lógicamente el Código Civil lo contempla como regulación natural de las relaciones humanas, pues no podemos pasar por alto el principio jurídico de que "no hay derecho sin ley"

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha admitido que los alimentos no surgen en virtud de la norma que los establece ni mucho menos por virtud de la sentencia que los declara exigibles y cuantificables, sino por virtud de circunstancias anteriores, propias del nacimiento y de las circunstancias de éste, según se reitera en la siguiente tesis:

"ALIMENTOS, DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.

No es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos da nacimiento a la acreedora alimentaria de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos, por consiguiente en la sentencia solo se declara el derecho de percibir alimentos, pero tal derecho existe desde que se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, de calidad de cónyuge, hijo, etc., y si bien es dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimenticia, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir se tiene con anterioridad a la sentencia, dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedo asentado."

Amparo Directo 794/68 Mina Diana Haro Buchsbaum. 10 de Marzo de 1969 Mayoría de 3 votos. Sexta Época; Vol. CXXI, Cuarta Parte. Pág. 12 Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7ª. Época. Volumen 3. Página 28. Clave: Tesis:

En este trabajo de tesis considere oportuno analizar la definición de algunos autores sobre la figura de los alimentos, por lo que considere pertinente citar los conceptos siguientes:

"Deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para la vida, la salud y en su caso, la educación."<sup>10</sup>

"La prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial una persona tiene derecho de exigir de otra para vivir."<sup>11</sup>

"Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."<sup>12</sup>

Las anteriores definiciones nos dan un panorama más claro de lo que en cierra el concepto de alimentos, pero para mi este concepto va más allá de las prestaciones económicas, que evidentemente en materia procesal son las objetivas y las que se pueden probar, incluyendo otras asignaciones como el cuidado personal y la enseñanza, (por ejemplo de los padres a los hijos) por lo que desde luego que una persona va subsistiendo y desarrollándose; por ello, se señala en la definición, a las asistencias y las asignaturas, de modo que no sólo se tenga que pensar en lo económico. También sería conveniente hablar no solo de la subsistencia sino del desarrollo de la persona ya que la propia

<sup>10</sup> Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil." Undécima Edición. Porrúa. México. 1991. p. 459.

<sup>11</sup> Baqueiro Rojas, Edgar. "Derecho de Familia y Sucesiones" Harla. México. 1995. p. 27.

<sup>12</sup> Rojas Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Octava Edición. Porrúa. México. 1993. p.165.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

legislación habla de dar un oficio, arte o profesión, lo que alude precisamente al desarrollo del acreedor alimentario.

Por último, siendo las características principales de los alimentos que se otorguen de acuerdo a las posibilidades del deudor y en tanto el acreedor no pueda hacerlo por sí sólo (ya que el deudor alimentario, también puede llegar hacer acreedor, siendo el factor que lo determina la posibilidad de cada persona) así como el que la Ley lo único que hace es establecer la posibilidad de que esas asistencias puedan ser exigidas pero sin abarcar los límites y el procedimiento de tal exigencia y menos las medidas del deudor moroso, por ello es necesario que la definición también evoque tales circunstancias, motivo por el cual la propuesta incluye el condicionamiento natural a la posibilidad del otorgante y los medios jurídicos que constriñan a su cumplimiento, así como la limitación de quien los recibe.

Por otro lado es importante considerar, el Código Civil Internacional en su artículo 142, el cual establece que debe entenderse por alimentos:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica".

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después mientras no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo".

Esta definición internacional de alimentos, más que una definición es propiamente una explicación pero en sentido general; abarca más asistencia que las contempladas en México puesto que incluye además los gastos de embarazo y por otro lado, se presenta con mayor garantía puesto que establece una limitación al goce de los mismos que es la mayoría de edad o el término de la formación profesional, lo que en México no existe como disposición normativa sino derivado del criterio jurisprudencial.

### 3.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

El derecho de alimentos es un derecho que se cataloga como natural, sin embargo, hoy en día, puede derivar tanto de un hecho jurídico como es el parentesco como también de actos jurídicos como son el matrimonio y la adopción, de ahí que su característica de derecho natural es sumamente cuestionada<sup>13</sup>. De cualquier otro modo, no obstante lo anterior y según mi criterio personal podemos establecer las siguientes características de este derecho.

<sup>13</sup> Castán Tobeñas, José. "Derecho Español Común y Foral". Editores Unidos. Primera Edición. Tomo III. Madrid. 1994. p. 443.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.2.1. DERECHO NATURAL.

A pesar de lo que dijeron los Romanos, es un derecho intrínseco de la persona por derivar del derecho a la vida que todo ser tiene, incluido, en ello al acreedor alimentario así como también, por estar sustentado en el sentimiento de cuidado, protección y solidaridad con los seres queridos.

Asimismo, se constata este origen porque el inicio del derecho no está condicionado a una sentencia ni a una exigencia judicial, como ya quedó establecido, sino que surge con el hecho jurídico del nacimiento y del parentesco. Es aceptable que hoy en día, también exista ese derecho en virtud de actos jurídicos como son el matrimonio y la adopción (aunque ésta lo genera en virtud del parentesco civil, que al final de cuentas es un hecho jurídico), pero en mi consideración esto acontece por una extensión que el derecho ha querido establecer a favor de situaciones similares en las que también deben existir los mismos valores y sentimientos que se conforman por el parentesco, por lo que lo único que provocaría este argumento sería el que los alimentos siguen siendo un derecho de origen natural cuya protección legal sea extendido a figuras jurídicas similares como las que se han comentado.

### 3.2.2. PROPORCIONALIDAD.

Debido a que se tiene que cumplir en proporción a la posibilidad que tenga el deudor alimentario y a las necesidades del que deba recibirlos. La legislación, así lo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

establece en nuestro Estado, en el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz el cual se limita a señalar tal proporcionalidad y a complementarla con la correlatividad de la obligación de los cónyuges; es decir, a través de su artículo 243 del mismo cuerpo normativo el cual establece una regla de correspondencia de los padres (en general de los deudores alimentarios) por la que se deben repartir la carga alimenticia en partes proporcionales, lo que a su vez, redunda en equidad.

En el Distrito Federal, el Código Civil, en su artículo 311 dispone mecanismos de proporcionalidad que se pueden considerar como automático; es decir, establece que los alimentos aumentarán en la proporción que aumente el salario mínimo, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos (posibilidades) no han aumentado es esa misma proporción, en su caso, el aumento se ajustará a la proporción de lo que lo hayan sido las posibilidades del deudor. La proporcionalidad es el fundamento del arbitrio judicial para que en las controversias jurídicas de alimentos determinen en base a su criterio, la proporción que consideren en cada caso concreto, pudiendo aumentar o disminuir precisamente en consideración a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Esta circunstancia es sumamente peligrosa y por lo tanto, debe de regularse de mejor manera posible ya que la figura de alimentos no se creó para enriquecer a unos a costas de otros, sino que su fin es más noble, pero tampoco permitir su incumplimiento doloso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La regulación adecuada a este principio, desde luego que entraña dificultad, primeramente, por la rápida modificación que se da entre las necesidades e ingresos personales en un país inflacionario; la imprecisa labor de conocer los ingresos reales de una persona y la valoración de la necesidad en vez del deseo, pero aún con esta dificultad, no es algo imposible; en muchos países se a logrado, contando con factores adicionales como son la educación y la dignidad personal. En México, el problema aún cuando es delicado, si ha tenido un inicio de reglas no escritas, a saber:

1) Cuando se ha fijado una pensión, uno de los agravios o conceptos de violación, según el medio jurídico de defensa que se este ejerciendo, que pueden alegarse es precisamente, violación a la proporcionalidad que debe regir a los alimentos y así es muy común encontrar que existe ya una regla no escrita que es la que fijada una pensión alimenticia, ésta se divide por igual entre acreedores alimentarios a los que va dirigida y en consecuencia, el residuo de ingresos del deudor alimentario debe ser por lo menos igual a la proporción de cada acreedor, de lo contrario, la fijación de esa pensión fue ilegal.

2) Fijada una pensión alimenticia para varios acreedores, cuando uno de éstos deja de serlo, no es aceptable que la pensión no se reduzca en la proporción que le correspondía, ni siquiera bajo el argumento de que precisamente la proporcionalidad ha hecho que aumente la necesidad de los acreedores subsistentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3) Si los cónyuges tienen ingresos de un rango o nivel superior, la contribución siempre será igual por lo que la pensión demandada, una vez aprobada la necesidad, se fijara en cierto porcentaje cuya mitad corresponderá a cada cónyuge, lo que a mi criterio va en contra del principio de proporcionalidad, ya que por lógica jurídica quien puede económicamente proporcionar más debe constituir al derecho alimentario conforme a sus posibilidades de lo contrario esta característica no existiría en la legislación.

En fin, ciertas reglas que los jueces, están aplicando y que básicamente dan certidumbre y resuelven las injusticias que muchas veces se cometen, por ser mas equitativas que el libre arbitrio judicial que se ha otorgado.

### 3.2.3. RECIPROCIDAD

Toda vez que quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias. En efecto, el que es deudor alimentario puede ser acreedor alimentario cuando carezca de posibilidad para suministrarse alimentos y otros parientes o esposa, si los tengan. Así lo indica el artículo 232 el Código Civil de nuestro Estado, el cual a al letra dice "la obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LIBRE Y SOBERANO, Editorial Cajica, Art. 332, p. 104.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Generalmente en las obligaciones no se encuentra la reciprocidad sin embargo existen en base a que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada parte (contrato bilateral), en efecto al reciprocidad tratándose de alimentos consiste en que el acreedor puede convertirse en deudor o viceversa, según el numeral 242 del Código Sustantivo del Estado el cual establece que "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos".

La reciprocidad se explica porque su fundamento primordial, es la ayuda mutua que debe proporcionarse entre parientes y cónyuges los cuales serán proporcionados según se encuentre en posibilidad de darlos y quien tenga necesidad de recibirlos.

Respecto a esta misma materia, entre cónyuges sucede lo mismo, como se encuentra contemplado en el numeral 233 del mismo ordenamiento legal el cual a la letra dice que: "los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están ligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568".

De igual forma y en base a esta reciprocidad establecida en los artículos subsecuentes como son el 234 del Código Civil Vigente en nuestro Estado el cual señala de manera expresa que "los padres están obligados a dar alimentos a sus

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximas en grado".

Asimismo, en relación a la reciprocidad el artículo 235 nos dice que "los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres a falta o por imposibilidad de los hijos los están los descendientes mas próximos."

Subsecuentemente también los artículos 236, 237 y 238 del Código en consulta en materia de adopción contemplan la reciprocidad.

En relación a este tema y especialmente en lo que respecta a la reciprocidad el autor Rojina Villegas nos comenta: "El carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas de deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relaciona desempeñan las partes".<sup>2</sup>

Para robustecer el argumento antes citado, es oportuno tomar en consideración lo dicho por Montero Duhalt, quien acertadamente nos dice los casos en los que no se da la reciprocidad en la figura jurídica en cuestión, ya que no

<sup>2</sup> Rojinas Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Octava Edición. Porrúa. México. 1993. Pág.167.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dice: "la reciprocidad admite excepciones, así cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será el estuproador y la acreedora la mujer victima, sin posibilidad de reciprocidad. Asimismo, cuando los alimentos como fuente de un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad que tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio en el cual se estipula quien será el acreedor y quien el deudor, igualmente en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno de los cónyuges a pagar alimentos a favor del otro."<sup>3</sup> Ahora bien, será importante considerar estos supuestos, ya que nuestra actual legislación deja todos estos aspectos a la interpretación Judicial, que lo único que ha provocado es diversidad de criterios.

### 3.2.4. IMPRESCRIPTIBLE

Se entiende por prescripción, la perdida de derechos o de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, bajo las condiciones que la propia ley establece. Sin embargo tomando en cuenta la naturaleza de la obligación alimentaria y el enteres público de ésta figura, el Código Civil de nuestro Estado en su artículo 1193 dispone que los alimentos son excepción a la regla general, señalando que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, es decir, mientras exista el derecho y las causas que originan que subsistiera esta

<sup>3</sup> Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". Porrúa, México.1994. P. 60.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligación el derecho se encuentra latente en el presente y en el futuro.

En el caso de la pensiones vencidas opera diferente ya que al igual que en la intransigibilidad de los alimentos vencidos se puede llegar a un acuerdo sobre estos, así pues en las pensiones vencidas si se puede presentar la figura jurídica de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1195 el cual a la letra dice: "las pensiones, las rentas, los alquileres y cualquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento quedaran prescritas en tres años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o acción personal".

En relación a lo anterior es oportuno comentar que si el alimentista no reclamo la pensión correspondiente por cierto tiempo puede ser que no tuvo necesidad a ella o teniendo necesidad de ella existieron circunstancias que no le son imputables al acreedor alimentario y que le fue imposible cobrarlas, como por ejemplo: que la acreedor no sabe donde localizar al deudor alimentario. Esta situación que se acaba de citar es muy común en los hogares en los cuales la persona que lleva el cargo económico abandona a los familiares y estos contraen deudas para poder subsistir en ocasiones el deudor alimentario regresa transcurridos algunos años o puede no regresar y haciendo vida en otro lugar. Lo anterior se llega a dar debido a las problemáticas sociales que hoy en día enfrentan las familias mexicanas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, si la obligación alimentaria surgió por virtud del matrimonio, mientras dure este no corre la prescripción, como bien señala la siguiente tesis jurisprudencial que al rubro dice:

"ALIMENTOS, PRESCRIPCIÓN ESTRE CÓNYUGES. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

El ejercicio de la acción para exigir el pago de pensiones alimenticias no cobradas por un cónyuge a otro, es imprescriptible, ya que de acuerdo con el Código Civil, la prescripción no corre durante el matrimonio".

Tomo CXX, Pág. 624. Bandelis Manuel.- 6 de mayo de 1954.-3 votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 5ª. Época. Tomo CXX. Pagina: 624. Clave: Tesis.

### 3.2.5. INTRANSIGIBLE.

Tal concepto se encuentra expresamente previsto por el artículo 252 del Código Civil Vigente en nuestro Estado el cual nos dice: "el derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción".

Entendiéndose por transacción el contrato por virtud del cual las partes haciéndose reciprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de alcanzar las certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de al transacción se presentaban como dudosas.

Por lo que en la materia de alimentos no existe duda del alcance y exigibilidad del derecho y obligación correlativa por lo que basta lo anterior para justificar la prohibición expresa por la ley, ya que en toda transacción se hacen concepciones recíprocas, sería peligroso aceptar que los acreedores necesitados celebren este tipo de contrato en cuestión, porque se aceptarían prestaciones reducidas de las que conforme a derecho corresponderían y si el acreedor hiciera concepciones del monto de la deuda y su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una denuncia parcial de su derecho, lo cual esta prohibido por la ley.

Por lo anterior, sería suficiente saber que la deuda es sobre alimento para que se justifique la prohibición de transacción sobre aquellos se han de pagar en el futuro, sin embargo, cuando se deja de darlos en algún lapso de tiempo, entonces si se puede llegar aun acuerdo, es decir, solo se puede transigir sobre lo alimentos vencidos, si el acreedor alimentario adquiere deudas en razón de que el deudor deje de proporcionar los alimentos, estas deudas pueden ser reclamadas judicialmente conforma al artículo 253 de la ley Sustantiva de la materia en el Estado.

Asimismo, Montero Duhalt acertadamente nos dice: "las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe al renuncia o transacción para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por si

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mismos el contrato y su representante legitimo necesitan de la autorización judicial. Los menores emancipados si tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas, pues estas constituyen créditos que conforme a la ley se consideren bienes muebles y en cuanto a los mismos si autoriza a los emancipados para llevar a acabo los actos jurídicos de dominio y de administración correspondientes".<sup>4</sup>

De lo anterior llego a la conclusión que existe la posibilidad de transigir sobre el derecho que tengo a los alimentos solo en el caso de lo que jurídicamente denominamos pensiones alimenticias vencidas.

### 3.2.6. AUTÓNOMO.

No depende de ningún otro derecho e incluso, como ya se comentó si en una acción judicial se demanda como parte de las prestaciones el pago de una pensión alimenticia y no se consigue, ello no implica que no se puede demandar y conseguir, en su caso, en forma independiente, puesto que las características de este derecho le hacen subsistir por encima de cualquier procedimiento legal. Al efecto, se puede transcribir la siguiente tesis:

"ALIMENTOS PROVISIONALES DEMANDADOS EN JUICIO DE DIVORCIO Y RECLAMACION DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA DE CARACTER DEFINITIVO COMO DERECHO AUTONOMO.

---

<sup>4</sup> Op. cit. P. 175.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si en un juicio de divorcio se demanda alimentos provisionales y al fallarse el negocio se resuelve que el actor no probó las causales de divorcio, por lo que queda sin efecto las providencias que fijaron la pensión alimentaria provisional, y posteriormente se demanda una pensión alimentaria de carácter definitivo como derecho autónomo, no puede admitirse que exista cosa juzgada respecto al punto que se discute, pues en el juicio de divorcio y el de alimentos, no tiene identidad de acciones no hay la misma causa de pedir. En el primero se demandó la disolución del vínculo conyugal y, como simple medida asegurativa, se decretó una pensión alimentaria derivada del ejercicio de la acción de divorcio. En cambio, en el juicio de alimentos se reclama el pago de una pensión alimentaria de carácter definitivo como derecho autónomo."

Amparo directo 6402/58. Carlos Calles Herrera. 17 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Volumen XXVI. Pagina: 36. Clave: Tesis.

### 3.2.7. ORDEN PÚBLICO.

Las normas de derecho familiar o patrimonial, aún integran un Código que se ha considerado de Derecho Privado, tiene un carácter de público, puesto que son indispensables para lograr la convivencia social y mantener la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interdependencia humana, contribuyendo a la organización jurídica de la familia y en ello reside el interés público que incluso expresa el artículo 138 Ter. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

"Las disposiciones que se refieren a la familia son de Orden Público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad".

Otra razón es que siendo un derecho natural, ya es parte de los Derechos Humanos y con ello, de Orden público.

### 3.2.8. PERSONAL.

Debido a que la obligación de dar alimentos depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, en otras palabras, los alimentos se asignan a su persona determinada en razón de sus necesidades y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas siempre y cuando exista algún lazo de parentesco entre otros determinado por la ley.

El Código Civil del Estado de Veracruz señala que personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, tal es el caso de lo previsto por los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 los cuales versan así:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

233. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

235. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, los están los descendientes más próximos en grado.

236. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

237. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben de alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

238. En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tienen los padres y los hijos. Tratándose de adopción plena se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este Código.

### 3.2.9. ORDEN SUCESIVO.

En virtud de que la Ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada gradación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo que el necesitado debe reclamarlos siguiendo el orden establecido por la Ley respecto de los deudores alimenticios y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes estableciendo así una jerarquía de deudores los cuales se clasificaron en los artículos antes descritos.

### 3.2.10. INCOMPENSABLE.

El artículo 2118 del Código Civil de Veracruz, indica lo siguiente: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

La compensación tiene por consecuencia que la deuda mayor se reduzca hasta la concurrencia de la menor pero los alimentos sin créditos que exigen satisfacerse cotidianamente y que son indispensables para la subsistencia del alimentista, ya que como quedo explicado se trata de una obligación de interés público indispensable para la vida, lo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cual es motivo suficiente para prohibir esta figura en los alimentos.

Por tal razón nuestra Ley Civil Vigente en nuestro Estado de forma expresa prohíbe la compensación en su artículo 2125 el cual dispone que:

"La compensación no tendrá lugar:

Fracción III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;."

### 3.2.11. INTRANSFERIBLE.

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

Ya que como se dijo la obligación de dar alimentos es personal, por tal motivo esta no puede hacerse extensiva a los herederos del deudor ni concederse el derecho a los herederos del acreedor puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista.

En el caso de que el deudor muera, se necesita causa legal para que el acreedor que exija alimentos a otros parientes que están llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico, de acuerdo al orden de jerarquías establecido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces estos tendrán un derecho propio pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la Ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada la pensión correspondiente.

Por lo que se refiere a los cónyuges, debe deducirse que también es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, en otras palabras, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos a otro dentro de los límites y requisitos señalados por la Ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto la obligación que correlativamente puede tener al respecto.

### 3.2.12. DIVISIBLE.

Debido a que en el Código Civil Veracruzano así lo prevé en sus artículos 243 y 244 los cuales establecen:

243. Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

244. Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

De lo anterior podemos deducir que la intención del Legislador fue la de asignar una obligación alimentaria de carácter divisible, seguramente si la obligación de dar alimentos tiene por objeto proporcionar una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello.

A manera de ejemplo podemos citar el caso de una pareja que en vía de jurisdicción voluntaria promueven su divorcio por mutuo consentimiento y en dicho convenio entre varias cosas acuerdan lo relativo a la pensión alimenticia del su menor hijo, lo anterior lo convienen de la siguiente manera que el padre va a cubrir lo relativo a la educación, asistencia médica y vestido, y por otro lado la madre se compromete a proporcionarle lo referente a la alimentación y habitación, lo anterior se da mucho en la vida practica, de tal suerte podemos afirmar la divisibilidad de esta obligación.

### 3.2.13. INEMBARGABLE.

Debido a que la finalidad fundamental de este derecho consiste en proporcionar al acreedor los alimentos en la proporción necesaria para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y moralidad a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

Al efecto es prudente citar lo establecido por el artículo 252 del Código Civil del Estado el cual establece:

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

#### 3.2.14. GARANTIZABLE.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 248 de la Ley Sustantiva Civil el cual dispone que:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o deposito de cantidades bastante a cubrir los alimentos".

En relación a dicho artículo podemos mencionar los siguientes numerales 246, 247, 248 y 250 los cuales establecen quienes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos.

#### 3.2.15. PREFERENTE.

Asimismo, el artículo 101 del citado Código establece que:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

### 3.3. SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA.

Anteriormente se ha establecido que este derecho deriva del parentesco y según algunos autores de actos jurídicos como el matrimonio o el divorcio (aunque este último, a mi parecer no ocasiona el derecho sino que precisamente fue el matrimonio y al romperse éste, se fija la pensión de lo que supuestamente recibía en el matrimonio el cónyuge acreedor, por lo que no considero que sea el divorcio el generador del derecho) y en consecuencia, "las personas que pueden quedar vinculadas en virtud de ese derecho son las que tengan tal parentesco o participen en esos actos jurídicos que lo generan"<sup>5</sup>. El derecho de alimentos lo tienen las mismas personas que están obligadas a proporcionarlos y estas resultan ser:

- a) Los cónyuges entre sí.
- b) Los padres frente a los hijos, a falta de padres, lo tienen los ascendientes más próximos en grado.
- c) Los hijos frente a los padres, faltando los hijos o por imposibilidad de estos lo tienen los descendientes más próximos en grado.

<sup>5</sup> Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. Trigésimo Sexta Edición. México. 1992. P. 164.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- d) A falta de ascendientes y descendientes, lo tienen los hermanos y a falta de estos también, lo tienen los demás parientes colaterales hasta del cuarto grado.
- e) El adoptante frente al adoptado y viceversa.

La diferencia de la obligación alimentaria que tienen los cónyuges, los ascendientes y los descendientes es que su obligación se limita solamente por sus posibilidades y la necesidad del acreedor, mientras que la obligación alimentaria de los parientes colaterales y de los hermanos, se limita por disposición expresa de la Ley (casi todas las legislaciones así lo expresan, por ejemplo en Veracruz, lo hace el artículo 237 del Código Civil el cual a la letra dice: "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces". Asimismo, el Código Civil del Distrito Federal, lo hace el artículo 306 del mismo cuerpo legal, a la mayoría de edad, que son los 18 años salvo que se trate de incapaces.

Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

Tratándose de los cónyuges la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia. Sin embargo, a pesar de que la Ley, por ejemplo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en el numeral 100 del Código Civil de Veracruz y su correlativo, artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal, establecen que ambos cónyuges tienen la obligación de dar alimentos, de contribuir al sostenimiento económico del hogar y que son iguales frente a las obligaciones del matrimonio, debiendo contribuir ambos, resulta ser que la Jurisprudencia extrañamente establece que los alimentos son a cargo del marido, basándose supuestamente en las reglas de estos artículos en cita.

Para mayor claridad, transcribiré exactamente el contenido de esos artículos:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Sin embargo como se ha advertido, la Jurisprudencia ha resuelto lo siguiente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."

Quinta Época: tomo CXVI, Pág. 272. Amparo civil directo 3541/52 Ira. Sec. Méndez de Guillón Elena y Coags. 30 de Abril de 1953. Unanimidad de 4 votos. Relator: Rafael Rojina Villegas. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXXVIII, Pág. 24. Amparo directo 1891166. Eusebio Herrera Pimentel. 31 de julio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen CXXXV, Pág. 21. Amparo directo 4945167. Catalino Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario José Galván Rojas. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 6, Pág. 35. Amparo directo 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 20 de junio de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 6, Pág. 35. Amparo directo 6939168. Ernesto López García. 30 de junio de 1969. 5 votos. La publicación no menciona Ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 1985. 7a. Época. Sección Especial. Pagina: 259. Clave: Tesis: 181.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.

Siendo la regla general en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 40190. Enrique Solís Turbin. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 175190. Miguel Hernández Ortega. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 235/88. José Fermín Cabrera Sánchez. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo VIII Agosto de 1991. Pagina: 151. Clave: VI. 2o. Tesis: 208 C.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL

Aunque el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 164, reformado por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer solo está obligada a la contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene reenumeración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimento por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3536/88. José Serralde Orihuela. 20 de Marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Neéfito López Ramos. Séptima Época, Vol6menes 145-150, Sexta Parte, página 33.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo VIII Diciembre de 1991. Pagina: 152. Clave: 1.1o. C.. Tesis: 33 C.

El criterio jurisprudencial va más allá de la letra de la Ley y desde luego, establece una presunción legal que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

casualmente no está fundada en norma alguna; sin embargo, es práctica y criterio común, además de positivo (en el sentido de la aplicación de la norma; no del resultado).

Por otro lado, los sujetos de la relación alimentaria, no deben confundirse puesto que cada uno lleva un orden de prelación, de tal modo que por ejemplo, tratándose de cónyuges, cuando uno lo reclama al otro, el demandado no puede alegar que se llame a los ascendientes a juicio o que sean estos los que contribuyan ya que la obligación primaria es entre los propios cónyuges, cuestión que es corroborada por la tesis que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. RECAE EN EL ESPOSO Y NO EN LOS PADRES DE LA MUJER CASADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque, en los términos del artículo 100 del código civil del estado de Veracruz, la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquella."

Amparo Directo 2658176 Emilio Salazar Cruz. 21 de Abril de 1977 Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Séptima Época: Volumen 66. Cuarta Parte, Pág. 15 Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7a. Época. Volumen 97-102. Pagina: 35. Clave: Tesis:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Tratándose de los ascendientes, la Jurisprudencia ha establecido una condición clara: que los padres no vivan o estén incapacitados para laborar, de lo contrario, no surge la obligación del abuelo para con el nieto, atento a la siguiente tesis:

"ALIMENTOS. OBLIGACION SUSTITUTA DE LOS ABUELOS. CASO EN EL QUE EXISTE.

La imposibilidad de los padres a que se refiere el Art. 303 del Código Civil, se encuentra claramente definida en el artículo 164 del mencionado ordenamiento, cuando señala que cesa la obligación alimentaria de uno de los cónyuges para el caso de que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciera de bienes propios; disposición de la que necesariamente debe concluirse que la imposibilidad del padre del menor que hace nacer la obligación alimentaria de los abuelos, es precisamente la incapacidad o imposibilidad física, por estar impedido para trabajar y carecer de bienes."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 673183. Denice Yarcen Molina de Pena. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Informe de 1983. Tercera Sala. Tercer Tribunal Colegiado en materia civil. Pagina 145.

En ningún caso, la obligación alimentaria comprenderá o se extenderá a proveer de capital a los hijos (y mucho menos a los demás acreedores alimentarios) para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubieren elegido.

A nivel internacional y en España, por ejemplo, los sujetos de la relación alimentaria, son los mismos que aquí se han referido, pero la diferencia estriba en la extensión de la obligación, que es distinta. Así, en dicho país, los hermanos entre si, solo se deben ayuda para la vida (entendiendo esto como verdadero caso de supervivencia), siempre que esa necesidad no haya sido provocada por el acreedor alimentista, pero durarán lo estrictamente necesario para sobreponerse a esa urgencia y sólo se prolongarán si se tratara de la educación.

### 3.4. CONTENIDO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

En el apartado inicial de este capítulo en el que se trató el significado de la acepción "alimentos" y con base en los comentarios que se han formulado en los demás apartados, es claro que la acepción jurídica "alimentos" contiene más

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

allá de la comida. Ahora, la cuestión es precisar qué tanto más allá y hasta qué límites.

Las normas que refieren a los alimentos, no son enunciativas sino genéricas, procurando que en cada caso, el arbitrio judicial determine, según los avances sociales, las necesidades de las personas, desde luego, basados en la realidad y en el sentido común. No obstante, tomando en cuenta las cuestiones que se incluyen, aun genéricas, en términos de los artículos 239 y 308 de los Códigos Civiles de Veracruz y del Distrito Federal, respectivamente, señalan lo siguiente:

- a) la comida.
- b) el vestido.
- c) la habitación.
- d) la asistencia en casos de enfermedad.

Tratándose de los menores, incluye además:

- e) la educación primaria
- g) la educación para formarle en algún oficio, arte o profesión honesto, adecuado a su sexo y circunstancias personales.

A nivel internacional, como ya se comentó, incluyen:

- a) todo lo indispensable para el sustento de una persona
- b) vestido
- c) habitación
- d) asistencia medica
- e) educación e instrucción del alimentista mientras es menor de edad y aun después cuando no ha terminado por causa no imputable a él.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

f) gastos de embarazo y parto, salvo que estén cubiertos de otro modo.

Es evidente la coincidencia en los primeros contenidos: sustento, vestido y habitación. En México, los Tribunales se han encargado de establecer que tal sostenimiento en esos tres contenidos no deben ser considerados de lujo ni tampoco de la forma en que habían estado viviendo los alimentistas con el acreedor ya que la pensión que se fija es una medida judicial que garantiza la suficiencia (y no el exceso) en tales contenidos. Ciertamente, este criterio es saludable ya que existen muchos casos, sobre todo de cónyuges, que pretender obtener pensiones que equiparen el nivel de vida que tenían cuando vivían en matrimonio, siendo que es evidente que éste se ha deteriorado y por consecuencia, es ilógico pretender seguir gozando de esa tranquilidad matrimonial. Personalmente, considero que el cónyuge bien puede iniciar, a partir de que tiene garantizada la subsistencia suficiente, actividades que le permitan elevar por sí solo, su nivel de vida y alcanzar o incluso superar, el que alega que tuvo en el matrimonio; de lo contrario, es probable que se viviera la "fiebre anglosajona del divorcio millonario", que tanto se ve y escucha en reportajes televisivos de los Estados Unidos de Norteamérica.

Es curioso ver que en México, a pesar de que la Constitución ahora garantiza la educación básica hasta la secundaria, la obligación alimentaria no precise que se tenga que cubrir hasta ese nivel. Sin embargo, es lógico suponer

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que no existirá problema alguno toda vez que la falta de ese señalamiento expreso, queda convalidada al establecerse que se deberá dar la formación profesional y para esto necesariamente se tendrá que cubrir no solo la educación primaria, sino la secundaria y el bachillerato, además de la carrera universitaria. Aspecto que pudiera presentar problema en el sentido de la elección de la carrera, toda vez que algunas cuestan más que otras y que además, duran más tiempo. Habría que considerar primeramente quien tendría el derecho a escoger, si el alimentario o el deudor que le sufraga tal educación.

Por lo anteriormente expuesto vale la pena citar la Jurisprudencia que al rubro dice:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141 en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe de justificar que el actor no los necesita, ya sea por que tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

OCTAVA EPOCA: TERCERA SALA, TESIS 3\*/J.41/90, GACETA NUMERO 36, PAG.21; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO VI, PRIMERA PARTE, PÁGINA 187.

Finalmente, restan formular dos observaciones más. La primera es relativa a la educación profesional y es en el sentido de que no existe límite de edad, como si lo existe en España por ejemplo, que aunque excepcionalmente establece no haberla concluido la formación por causas no imputables al alimentista, establece ese límite: la terminación de estudios en termino ordinario. En México, no ocurre tal circunstancia y si bien en juicio, es criterio del Juzgador en tales casos pudiera absolver del pago al deudor, no veo por que no es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

posible que de antemano se limite esa obligación y se condicione al alimentista a concluir sus estudios en forma ordinaria (salvo plena justificación) de manera que si reprueba o suspende sus estudios, no pueda continuar exigiendo tal obligación. La segunda observación está relacionada con la asistencia medica, que a nivel internacional, incluiría necesariamente los gastos de embarazo y el parto pero en este caso, la Ley excepciona diciendo que no habrá tal obligación cuando estén cubiertos tales gastos por otros medios, necesariamente, seguros médicos. A nivel Internacional, no existe ninguna justificación para eximir de estos gastos y no eximir del resto de los demás gastos médicos, porque los seguros médicos necesariamente, deben cubrir un mínimo de garantías y normas, por lo que si son buenos para partos y embarazos, deben ser buenos para las demás asistencias médicas y es lógico concluir, que se debe eximir del pago de éstos cuando el deudor compruebe que ha asegurado y puesto a disposición del acreedor alimentario ese tipo de asistencias.

En México, país en el que la mayoría de la población goza de ingresos sumamente bajos y en los que el salario mínimo notoriamente resulta insuficiente y mucho más insuficiente, si se pretende que cumpla con lo que la Constitución en su artículo 123 apartado "A" fracción VI, establece; es ilógico el que no se establezca la limitación en la contribución a gastos médicos ya que es evidente que siendo asalariado el deudor, obligatoriamente contribuye a un seguro social del que gozan sus beneficiarios económicos (que curiosamente son casi todos los que tienen derecho a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

gozar de alimentos; sólo son excluidos los hermanos). De modo que un asalariado, se ve privado por Ley, de parte de sus ingresos para Constituir un seguro médico para él y su familia pero cuando tiene una controversia familiar y le demandan alimentos, éstos pueden llegar a obligarlo a que encima pague la atención medica en otros centros, con lo que seguramente, su salario quedará excesiva e innecesariamente mermado.

Debería establecerse en la legislación, la salvedad y excepción, de que existiendo el seguro médico en favor del alimentista, los alimentos ya no comprenderán los pagos de asistencia medica, porque implícitamente ya fueron pagados.

### 3.5. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria, es una cuestión que ya se definió como de orden público. Por tanto, la garantía de su cumplimiento es factible y además, procedente. El legislador ha establecido como forma de asegurar que los dependientes alimenticios, no quedarán privados de los alimentos y de su subsistencia, el que se pueda garantizar a través de ciertos medios la continuidad del goce de esas asistencias. Este aseguramiento puede ser a través de diversos medios pero siempre es conveniente hacerlo antes de que lo hagan otros acreedores con garantías reales, porque en tales casos, a pesar de lo que se pudiera pensar, las garantías alimentarias no serán preferentes a las anteriormente constituidas como garantías reales de terceros. Por tanto, a pesar de que en los Códigos Civiles se suele establecer que los cónyuges y los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hijos tienen preferencia sobre los bienes de la familia, tal y como lo señalan los artículos 101 del Código Civil de Veracruz así como el artículo 165 del correlativo Código del Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Esta preferencia, debe entenderse en tanto no hayan ya intervenido terceros con garantías reales, porque entonces estos son preferentes según las siguientes tesis:

"ALIMENTOS ASEGURADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA EN CASO DE UNA PRIMERA HIPOTECA (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL)

El artículo 162 del Código Civil del Estado de Chiapas, que equivale al 165 del Código Civil del Distrito Federal, regula ciertos aspectos económicos de las relaciones internas de los cónyuges mientras esas relaciones no trascienden ni tienen influencia alguna, por lo que va a las deudas y obligaciones de aquellos con los terceros; pero ya no es así cuando se practica el aseguramiento con uno de los consortes, estableciendo una segunda hipoteca, para garantizar el pago de alimentos, pues en esta situación esas medidas deberán seguir las reglas generales de preferencia comunes a los sécuistros, garantías reales o cualquiera otra especie de gravamen.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 3840/57. Carmen Hernández de Hernández. 21 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85 Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Volumen XXVIII. Pagina: 28. Clave: Tesis:.

Cuando ya existan gravámenes reales, lo mejor es optar por otros medios de aseguramiento y para ello, se expondrán todos los posibles:

- a) Hipoteca.
- b) Prenda.
- c) Fianza.
- d) Deposito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos.

e) cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente. Por ejemplo, podría ser la intervención a caja de una negociación del deudor alimenticio o la cesión de títulos de crédito que devengan frutos, como las acciones, etc...

Los dos primeros incisos si representan medios que pudieran verse imposibilitados por virtud de existir otros anteriores de naturaleza real. La fianza, dependerá de la solvencia del fiador, que desde luego, en un procedimiento legal, deberá acreditarse y dejarse a vista de la contraparte.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El depósito de una cantidad es adecuado por su liquidez inmediata pero como garantía, en un país inflacionario, es difícil que llegue a cumplir su fin sino que más bien provoca una pronta extinción y un nuevo problema el determinar si continua subsistente la obligación, que desde luego, siempre ha resultado que sí. El decretamiento de la exigencia de garantizar el cumplimiento de esta obligación y en consecuencia, la constitución del medio de garantía, no resulta una medida ni violatoria de garantías puesto que se trata de la prioridad del derecho a la vida, ni tampoco resulta violatorio, por no ser un acto definitivo ya que el deudor puede solicitar y obtener la sustitución de ese medio determinado.

En materia de alimentos, es de suma importancia la acción cautelar que prevé la legislación civil, ya que la misma servirá para garantizar el pago puntual de la cantidad fijada por el juez y que el acreedor recibirá por concepto de pensión alimenticia.

Las diferentes formas en las que se puede fijada esta garantía y el monto de la misma quedará sujeto a al apreciación del juzgador según el caso concreto lo cual nos dice que son buenas las intenciones de nuestro Estado al contemplar esta situación, debido a que en cualquier momento el deudor puede dejar de cumplir dolosamente con su obligación sin que se cumplan los requisitos por los cuales cesa dicha

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

obligación, por lo cual es indispensable tomar en cuenta las siguientes medidas de aseguramiento:

**FIANZA:** Es una de las formas en la que se puede garantizar los alimentos, de las más usuales: dentro de las pocas ocasiones que se usa, la cual consiste en que el fiador responde por el deudor alimentario, en caso de que este incumpla por tal motivo es una garantía personal. La fianza suele por lo general tener una cobertura anual, que a su vencimiento deberá ser novada a solicitud del interesado. El fiador puede ser una persona física o moral, tal y como lo define el artículo 2727 del Código Civil de Veracruz, el cual dice que "la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace".

**PRENDA:** Es un medio que podemos utilizar para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, tal como lo contempla el artículo 2789 del ordenamiento en cuestión, el cual nos dice que "la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su cumplimiento en el pago."

A manera de ejemplo podemos mencionar que se puede otorgar como garantía un bien mueble como podría ser un objeto mueble y enajenable como lo es un automóvil, el cual en caso de que el obligado no cumpla con su obligación se podrá vender o rentar dicho mueble para que el acreedor con el monto que se obtenga se pueda aplicar a la pensión alimenticia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**HIPOTECA:** Cabe mencionar que en la actualidad su uso no es muy recurrido en lo que respecta a la materia de alimentos, debido a que el deudor alimentario busca otras formas para garantizar el monto de la pensión, ya que es más complejo como se explico anteriormente ya que existe en este caso un orden de prelación, así como también es más tardado poder ejecutar dicha garantía, como ya sabemos la hipoteca de acuerdo al artículo 2826 del Código Civil "es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley."

**EL DEPOSITO:** Esta forma de garantizar los alimentos no es tan habitual, porque es necesario el deposito de una cantidad suficiente para garantizar los alimentos de cuando menos un año, monto elevado que pocas personas pueden cubrirlo debido a la realidad económica que atraviesa nuestro país lo cual no permite que el sueldo deudor alcance para garantizar dicho monto, si bien es cierto que apenas y le alcanza para pagar una pensión mensual, no menos cierto es que es muy difícil que pueda depositar el importe de una pensión anual. De acuerdo al artículo 2449 el cual a la letra no dice "el deposito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FORMAS DE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS QUE A JUICIO DEL JUEZ SEAN SUFICIENTES: El más usual es el descuento salarial, esta forma funciona descontando directamente de la nómina del trabajador, la cantidad o porcentaje que el juez haya asignado al acreedor a título de pensión alimenticia, el cual en la práctica el juez la ejecuta girando oficio al jefe y/o pagador de la empresa donde labora el deudor alimentario, para que se haga efectivo el descuento correspondiente y así el acreedor alimentario podrá acudir a cobrar directamente la cantidad descontada; sin necesidad de requerir al deudor alimentario, es una de las grandes ventajas de nuestro sistema jurídico, pero la desventaja se presenta cuando en mucho de los casos el deudor alimentario causa baja de su empleo, a veces por renuncia dolosa, en este caso la pensión alimenticia no se puede hacer efectiva.

"La Suprema Corte Justicia de la Nación señala que cuando exista la posibilidad de que el deudor alimentario se separe de su empleo en este caso el fondo de ahorro de los trabajadores podrá ser embargado, para cumplir las pensiones alimenticias<sup>6</sup>."

¿Quiénes tienen derecho a solicitar que se garanticen los alimentos? Parece evidente que serán los mismos acreedores

<sup>6</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Apéndice de Jurisprudencia. 1917-1985. Quinta Época. Tomo LXXIII. p. 1772.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pero además la Ley, autoriza a terceros que los pueden representar<sup>7</sup>.

Otro de los casos que se nos pueden presentar es cuando el deudor alimentario trabaja por cuenta propia siendo él su propio jefe lo cual es más complicado su cobro, para lo cual el juez directamente lo requiere al deudor de la cantidad líquida que deberá proporcionarle a su acreedor o acreedores no importando la manera de hacerlo llegar, sin embargo, es una modalidad que no siempre es efectiva, ya que el deudor en muchos de los casos hace caso omiso y pese el momento de su notificación se comienza a computar las cantidades que diariamente se indiquen y que si ésta no se cumple se le impondrá las medidas de apremio establecida por el numeral 53 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, siendo estas: multas, uso de la fuerza pública, arresto., etc..., puede que a pesar de esto no se otorgue garantía alguna alegando no tener trabajo fijo o en su caso a siendo caso omiso siendo la única alternativa la Vía penal.

Desde luego, tienen derecho para solicitar conforme al artículo 246 del Código Civil Vigente en nuestro Estado, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos las siguientes personas:

1. El propio acreedor alimentario;
2. El ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad;
1. El tutor del mismo;

<sup>7</sup> Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. Trigésimo Sexta Edición. México. 1992. p. 165.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4. Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado;
5. El Ministerio Público.

En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, "el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación"<sup>8</sup>.

El trámite de la acción de aseguramiento y los requisitos para lograrlo, son diversos y variables según cada entidad federativa, cuestión que se demostrará más adelante. En efecto, mientras que para algunas entidades como Puebla y el propio Distrito federal, el aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en los Códigos Procésales Civiles de esas entidades, no requieren ni siquiera de escritos, resulta que para otros Estados como lo es el de Veracruz, es indispensable que se comparezca por escrito en vía de demanda para que entonces si proceda la medida del aseguramiento. Lo curioso es que en aquellas entidades en las que se acepta la comparecencia personal y sin escrito, resulta ser que primero se tiene que requerir de pago al deudor y entonces si este no paga, trabar embargo y garantizar, lo cual puede llevar tiempo ya que todo requerimiento es personal y si la persona demandada, no se encuentra, se le debe dejar

---

<sup>8</sup> Op. Cit. P. 165.

citatorio para día y hora siguiente, y ello hará que se tarde más de lo que se pretendió con la facilidad de la comparecencia; independientemente de que le estamos proporcionando tiempo al deudor alimentario para fabricar medios o defensas para evitar el cumplimiento de esa obligación mientras que en las localidades en las que se exige la comparecencia personal, se admite el decretamiento de la medida provisional de alimentos de plano (sin trámite alguno)<sup>9</sup> y por lo tanto, incluso sin requerimiento se puede lograr la inmediata ejecución de la medida y el aseguramiento de los alimentos, demostrando que la diferencia de forma de comparecer no agiliza por sí sola la tramitación de esta controversia. Sin embargo, esta cuestión de trámite y de sus requisitos será analizada en el punto siguiente, relativo al ejercicio del derecho de alimentos y la pensión provisional.

### 3.6. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Respecto al término de la obligación alimentaria, cabe señalarse que lo lógico es que esta concluya cuando el acreedor ya se vale por sí mismo y deja de necesitar la administración de alimentos a cargo de otro.

Sin embargo, estas causas que serían las ordinarias, jurídicamente se encuentran acompañadas por otras diversas que derivan de las circunstancias tanto del matrimonio como del parentesco y de la propia adopción (parentesco civil).

<sup>9</sup> Palomar De Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Universal. Primera Edición. México, D.F. 1990. p. 249.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De tal modo que tanto la legislación Sustantiva civil de Veracruz como las del Distrito Federal, a través de sus artículos 251 y 320, respectivamente, coinciden en establecer limitativamente como causas de terminación de esta obligación, las siguientes:

- 1.- La imposibilidad para continuar suministrando alimentos.
- 2.- El que el alimentario haya dejado de necesitar alimentos.
- 3.- Por injuria, falta o daño grave del alimentario en contra del deudor alimentario.
- 4.- Cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa y de la falta de aplicación al trabajo por parte del alimentario.
- 5.- Par haber abandonado el alimentario, la casa del deudor alimentario sin consentimiento de éste.

Las dos primeras causas son lógicas y las tres últimas, son una especie de sanciones por conductas incorrectas y de desagrado por parte del que recibe alimentos. Sin embargo, tratándose de la señalada en el punto 4 se podría ser más claro y objetivo por parte del legislador y establecer que estando en aptitud de encontrar trabajo por ser mayor de edad o tener una formación que le permita el ejercicio de una formación o no lo haga debe de cesar, la obligación alimentaria; aspecto que no sólo no está contemplado de esa manera sino que la Jurisprudencia vigente señala que no son causas para suspender siquiera el cumplimiento de la obligación, circunstancia que es sumamente proteccionista y perjudicial porque inhibe el desarrollo personal y genera la permanencia de personas inactivas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En Código Civil Internacional, en su Artículo 152 dispone claramente cuando cesará también la obligación de dar alimentos, estableciendo las siguientes causas:

1.- Muerte del alimentista.

Este supuesto no se encuentra expresamente en nuestra legislación, sin embargo por lógica podría considerarse que la muerte del alimentista traería como consecuencia que dejara de necesitar alimentos y por tanto, podría entrar en la hipótesis que se prevé en nuestro país.

2.- Cuando la fortuna del obligado se ha reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y de las de su familia.

Igualmente, que el anterior, resulta que esta hipótesis queda resumida en la que prevén nuestros Códigos señalando imposibilidad del deudor alimentario para continuar haciéndolo.

3.- Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria; o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

Este apartado es interesante por la posibilidad exclusiva de que demostrando que el acreedor puede ejercer un oficio o una ocupación propia, queda eximida la obligación de darle alimentos, cuestión que consiguiera sana y que debiera de adaptarse tanto por justicia como por ser un medio que genera un interés personal y un desarrollo económico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4.- Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

Que incluyen a la injuria, daño y falta grave que se prevén en México, pero que además contienen las siguientes situaciones:

- Pérdida de la patria potestad. El cónyuge que la pierda, pierde su derecho de alimentos.
- Condena por delitos graves. Quien sea condenado de esta forma, pierde su derecho de alimentos.
- Quien incumple sus deberes conyugales.
- Quien no proporcionó en su momento alimentos.
- Quien atentó contra la vida de un familiar.

Circunstancias que desde luego, deberían de incluirse en los Códigos de México porque ciertamente contribuirían a la justicia y a la mayor equidad en las relaciones familiares.

5.- Cuando el alimentista, sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

En este aspecto, nuestro país regula mejor esta situación porque no limita solo para el caso de los descendientes, sino cualquier supuesto acreedor que tenga tal falta, cuestión lógica y coherente ya que no existe

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

motivo alguno para hacer la distinción que realiza el Código Internacional en cita.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

LA PENSIÓN PROVISIONAL ALIMENTICIA DENTRO DE LOS JUICIOS  
RESPECTIVOS COMO MEDIDA CAUTELAR.

Dentro del proceso civil, considerando que este inicia al momento de la presentación de la demanda, de los juicios de alimentos, la Ley Adjetiva de la materia en su artículo 210 establece el beneficio para que todo sujeto que acuda ante el juez reclamando el pago de los alimentos de que a favor se fije una pensión con el carácter de provisional con cargo a su obligado que le permitirá subsistir durante el juicio respectivo y mientras se dicta la sentencia definitiva.

## 4.1. NATURALEZA Y RAZÓN DE SER DE LA PENSIÓN PROVISIONAL.

Antes de adecuarla al área de esta investigación debemos precisar que la función jurisdiccional contempla entre sus objetivos la satisfacción de justicia a los gobernados a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

través de la declaración de los derechos, esto se logra a resolver sobre la litis que se les plantee, sin embargo su deber tutelador no puede concretarse con tal declaración, sino que además debe contar con la garantía del cumplimiento que se le deba dar a sus determinaciones y su oportuna ejecución.

Debido a la amplia gama de caminos procesales que la legislación otorga a los juristas que de forma paralela para desarrollar sus distintas formas de concebir sus ideas del derecho, nos podemos encontrar con algunos de ellos de su intención al utilizarlos sea la de liberación de algunas obligaciones sin haberlas cumplido. Por consiguiente los legisladores previeron diversas de esas hipótesis con la intención de cerrar falsas ventanas a los litigantes a través de la creación de las llamadas medidas cautelares.

De lo comentado se desprende la concepción de una necesidad, "para que una acción sea eficaz se debe garantizar su ejecución"; Calamandrei, jurista italiano, las define como "la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma"<sup>10</sup>.

Gracias a la aportación doctrinal del jurista Fix-Zamudio encontramos los siguientes elementos de las medidas cautelares:

<sup>10</sup> Ovalle Fávila, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Séptima Edición, México, D.F. 1998. p.37.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 1.- Provisionalidad puesto que sólo duran mientras no se dicte el fallo final.
- 2.- Accesoriedad debido a que nacen al servicio de un proceso principal.
- 3.- Sumariedad o celeridad ya que se tramita y se resuelven en plazos muy breves, en la mayoría de los casos, incluso si en la audiencia de la parte en contra de quien se promueven.
- 4.- Su flexibilidad ya que puede sufrir una modificación si las circunstancias que le dieron origen cambiaron<sup>11</sup>.

Una vez conocidas las características de las medidas cautelares estamos en aptitud de exponer su clasificación; encontramos que se dividen en reales y personales, dependiendo si se trata sobre bienes o personas. Un ejemplo de las primeras es el secuestro provisional de bienes del futuro demandado o bien ya del reo, cuando existe el temor de que se deshaga de ellos cediéndolos a terceros o vendiéndolos con la finalidad de quedar en estado de insolvencia para cumplir con una carga económica; por otro lado tenemos como medidas cautelares personales el arraigo domiciliario por medio del cual se ordena judicialmente a determinada persona que no se ausente del lugar en el que está sin dejar apoderado legal debido a que se intenta una acción en contra de él y se tiene el temor fundado de que se ausente definitivamente.

---

<sup>11</sup> Fix Zamudio, Héctor, "Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados", Pág. 20

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, no como ejemplo, sino como parte de este trabajo de investigación tenemos que dentro de las medidas cautelares reales se encuentra en materia de alimentos la pensión provisional.

En consecuencia de lo anterior, encontramos que el fundamento legal del decretamiento y aseguramiento de la pensión provisional alimenticia en el artículo 210 párrafo segundo del Código de Procesal de la materia el cual a la letra dice que "En los casos en los se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva".

#### 4.1.1. ETAPAS PROCESALES EN QUE SE UBICA ESTA MEDIDA

Hasta este momento hemos planteado las hipótesis existentes en materia de alimento que contemplan los derechos a favor de unas personas y las obligaciones a cargo de otras. Una vez conocidos tales conceptos alimenticios y que los órganos jurisdiccionales están obligados a tutelar y vigilar en caso de conflicto es momento de hablar precisamente del enfoque de este trabajo de tesis, cuando se presente un caso de conflicto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para ejercitar todas las acciones existentes en nuestro derecho positivo vigente es necesario seguir las reglas especificadas del procedimiento respectivo, las cuales se encuentran normadas en nuestra legislación por el derecho adjetivo así encontramos que el derecho de los alimentos pertenece al denominado derecho civil el cual tiene muy bien delimitado el camino procesal a seguir para alcanzar la declaración de un derecho subjetivo. Acorde con la doctrina el proceso civil se divide en seis etapas, las cuales son:

- a).- Preliminar,
- b).- Expositiva,
- c).- Probatoria,
- d).- Conclusiva,
- e).- Impugnativa, y
- f).- Ejecutiva.

En el proceso la existencia de la Etapa preliminar no es forzosa, puede o no haberla, en esta existe la posibilidad de realizar diversos actos entre los que encontramos: Medios preparatorios del proceso, la adopción de ciertas medidas cautelares, o la realización de medios provocatorios.

En la Etapa expositiva, que propiamente es con la que siempre iniciará el procedimiento, se basa en la exposición ante el juez de las pretensiones de las partes, ya sea en el escrito de demanda y de contestación a la misma, en el caso de la litis simple, o bien en la reconvencción y su respuesta en el caso de la litis compuesta.

En la Etapa probatoria, las partes se encargarán de ejecutar los medios de convicción aportados en sus escritos iniciales con la finalidad de comprobar los hechos en ellos narrados en los cuales basaron sus acciones o excepciones, a la vez el juzgador determinará los que se admitan, deban prepararse y en donde en las audiencias respectivas se desahogarán y se recepcionarán.

En lo que respecta la Etapa conclusiva los contendientes vertieran sus alegatos, que son una breve síntesis del procedimiento en sí, en donde las partes con su razonamiento silogísticos exponen el por que creen que sus acciones o excepciones, según el caso, prosperarán y enseguida el juzgador dictará el fallo final sobre el litigio planteado, al que se le denomina sentencia, la cual contiene sus conclusiones particulares, poniendo fin al proceso en estricto sentido.

No siempre puede haber la Etapa de impugnación, la cual como regla general queda al arbitrio de los litigantes y es en la que utilizan, uno o ambos, el recurso por medio del cual logran que el juez habrá una segunda instancia, a tal figura jurídica procesal se le denomina recurso de apelación, que tiene por objeto que el superior jerárquico, revise si la sentencia emitida por el a quo fue apegada a derecho pudiendo confirmarla, revocarla o modificarla.

Por último, también la Etapa ejecutiva es de carácter eventual pues depende de dos circunstancias, la primera, que la sentencia sea ejecutiva y no simplemente declarativa; y la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

segunda, es que la sentencias que deban ser ejecutadas, el condenado cumpla voluntariamente con ella, o en caso contrario no lo haga dentro de un lapso que el juzgador le otorgue o bien la autoridad judicial, a petición de parte, tenga que auxiliarse de los medios legales para su ejecución aún contra la voluntad del reo.

Es en las dos primeras etapas donde encontramos el tema que nos interesa, bajo el nombre de medida cautelar: LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL.

La afirmación anterior se basa en lo siguiente: en efecto las medidas cautelares de acuerdo con su finalidad debieran ser promovidas esencialmente en la etapa preliminar del proceso, pues su finalidad, en el caso de los alimentos provisionales, es asegurar la subsistencia del acreedor alimentista y el cumplimiento de esa satisfacción por parte del obligado a hacerlo. Ahora bien, es común que el actor se abstenga de promover diligencias preliminares para lograr esa finalidad momentánea, más aun que el propio artículo 210 de la Ley Adjetiva Civil prevé la posibilidad de que tal medida cautelar se pueda decretar en el mismo auto que dé entrada a la demanda.

#### 4.1.2. ANÁLISIS DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA PENSIÓN PROVISIONAL.

Para entender el contenido de la disposición legal que le da vida jurídica a esta medida cautelar (Art. 210

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

segundo párrafo de la Ley Adjetiva Civil), será preciso separarla en varios puntos y analizar cada uno de los elementos en relación con las características que se citaron respecto a las medidas cautelares.

Esta hipótesis se va aplicar en los casos específicos en que se reclamen alimentos, es decir, cuando algún sujeto crea tener su derecho vigente para demandar el cumplimiento de otra persona la obligación de ser alimentado por encontrarse en alguna de las hipótesis que señalan los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 del Código Civil del Estado de Veracruz, de ahí su carácter accesorio, puesto que depende de la existencia del ejercicio de una acción de alimentos que será el asunto principal.

Este problema legal se ante un Tribunal Judicial, específicamente en materia de alimentos y en nuestro Estado en los Juzgados Civiles de Primera Instancia por ser un caso normado por el Derecho de Familia, ahora bien, el juez con facultad potestativa, obligacional pues se emplea al término "podrá", pronunciará una obligación de carácter provisional a cargo del deudor alimentista que consista en una pensión monetaria de tal magnitud que alcance a cubrir la comida, el vestido, la habitación y la asistencia medica en casos de enfermedad además en los casos de menores de edad los gastos para su educación y proporcionarles un oficio, arte o profesión: el momento procesal en que existirá jurídicamente la obligación para el deudor y el derecho para el acreedor de gozar provisionalmente los alimentos es el auto de radicación de la demanda, el que la admite y reconoce la personalidad al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

litigante, de ahí su calidad provisional y sumaria, pues su vigencia será mientras no se dicte sentencia que cause ejecutoria y su decreto será de plano en el auto de inicio sin oír a la parte contraria.

Sin embargo para proceder con lo anterior al Titular del Juzgado debe considerar dos circunstancias que pasan a ser requisitos de procedibilidad de tal medida cautelar:

a).- Ya que nuestro derecho es rogado y el vigilante judicial está impedido para actuar por si mismo, razonamiento que se desprende del artículo primero del Código Procesal Civil, en consecuencia este beneficio deberá ser solicitado por la parte interesada.

b).- Además deberán los solicitantes justificar con los documentos idóneos el parentesco que los una con el demandado, es decir acreditar ser alguno de los sujetos legitimados por la legislación para ser acreedores de alimentos ya sea con la copia certificada del acta del estado civil, o con la de su parentesco.

#### 4.2. LA PENSIÓN PROVISIONAL ALIMENTICIA EN JUICIO.

El actor en su demanda ejercita su acción de alimentos. Dentro del curso el demandante tendrá que cubrir los requisitos que en el capítulo anterior se señalaron para que el juez otorgue ese beneficio, entre ellas que lo pida y

TESTIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que demuestre el vínculo matrimonial o el parentesco con el demandado.

La demanda se radicará y en este materia el juzgador, además de admitir la demanda, reconocer personalidades, ordenar el emplazamiento y notificación de rigor y requerimientos respectivos, estudiará si se dan los requisitos señalados necesarios para ello y de darse se ordenará en ese proveído que en protección del sujeto activo de la litis y por ser una necesidad impostergable se otorgue una pensión provisional de alimentos que regirá hasta que se dicte la sentencia de fondo y ésta cause estado, determinando la forma en que deberá cumplir el demandado con tal beneficio, ya sea con un depósito diario, quincenal, etc.. En el mismo juzgado o mediante un descuento que se haga en el salario del trabajo del deudor, etc. Para lo cual tendrá que dar las órdenes que se necesiten para hacer efectiva tal orden (girando oficios, notificaciones, requerimientos, etc.)

Hecha la notificación de la demanda junto con la pensión provisional que se decreta como medida cautelar real el sujeto pasivo tendrá un término para dar su respuesta a las prestaciones que se le reclaman, plazo que el mismo Código señala en su artículo 210 primer párrafo del Código en consulta y que es de nueve días hábiles, en el cual, respecto a la litis planteada está la posibilidad de que asuma diversas conductas, según esté o no de acuerdo con la acción que ejercita el actor en su contra.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A).- Aceptar las pretensiones del actor, a lo que la doctrina le denomina allanamiento;

B).- Reconocer que los hechos afirmados por el actor son ciertos, por lo tanto estará confesando de lo que se le imputa;

C).- Admitir los fundamentos de derecho en los que se basa el actor dando existencia al reconocimiento;

D).- Negar los hechos; negar el derecho; oponerse al proceso mismo aduciendo la ausencia o el incumplimiento de los presupuestos procesales excepcionándose procesalmente;

E).- Formular una oposición con la aportación de hechos que pretendan acreditar la extinción, modificación o que impidan la relación jurídica que invoca el demandante lo que se le denomina excepcionarse substancialmente;

F).- Formular pretensiones contra la parte actora aprovechando el proceso por la demandante reuniendo ésta los elementos de toda demanda convirtiendo la litis simple en compuesta.

Ahora bien, dentro de presente capítulo es importante entrar al estudio procesal de los Medios impugnativos contra el monto de la pensión alimenticia fijada provisionalmente, como es sabido esta es la primera resolución emitida por el Juzgador que podemos combatir en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los juicios de alimentos ya que es acto jurídico por medio del cual el Juez decreta a cargo del deudor alimentista la pensión provisional es una resolución que fije a su cargo el pago de algún monto de dinero, etc. como alimentos provisionales. Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad que implique simple molestia en la esfera jurídica de algún gobernado, digamos que el fincamiento de una obligación declarada en juicio lo es, debe estar debidamente fundado y motivado.

Tienen fundamento los actos jurídicos de autoridad cuando su actividad efectuada la ejercita porque una ley así lo ha autorizado, principio Constitucional de "Ninguna autoridad tiene facultad alguna que no éste expresamente contemplada en alguna ley"

Es motivado un acto de autoridad cuando los presupuestos de existencia, establecidos también en una ley, se han cumplido para que su actividad la despliegue.

Así tenemos que un juez para poder establecer a cargo del demandado en un juicio de alimentos una pensión provisional, como lo autoriza el artículo 210 de la Ley Adjetiva Civil (fundamentación), debe estudiar que se cumplan determinados requisitos que dicha norma establece, que anteriormente ya estudiamos.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, y a la garantía de legalidad antes explicada, tenemos que si el juez

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se equivoca en su apreciación y los requisitos que deben cumplirse para determinar los alimentos provisionales no se cumplen: el deudor alimentista puede combatir ese acto de autoridad para modificarlo o revocarlo. Tal es el caso del incidente impugnativo de RECLAMACIÓN que contempla el mismo numeral pero en su segundo párrafo, mismo que a continuación explicaremos.

#### 4.3. MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXISTENTE CUANDO NO SE CUBRIERON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA DECRETAR LA PENSIÓN PROVISIONAL.

Sobre este punto solo señalaran con detalle cuales son los requisitos que el juzgador debe estudiar que estén cubiertos para estar en aptitud legal de ejercer su facultad bipartita:

1.- Otorgando a favor del peticionario de alimentos la pensión provisional;

2.- Decretando la obligación alimentaria del deudor de cubrir oportunamente la necesidad del que la solicitó.

Pero cabe el caso, lo cual en la práctica sucede la mayoría de las veces, que el deudor tenga motivos suficientes para inconformarse con dicha decisión judicial porque se percate de la falta de un requisito o bien, en su caso, lo considere fuera del peticionario de alimentos, el mismo Código contempla su derecho de RECLAMAR sobre la medida

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mencionada, es aquí cuando iniciamos en esencia con el tema principal de este trabajo.

El segundo párrafo del dispositivo 210 de la Ley Adjetiva Civil menciona literalmente que "Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario".

#### 4.3.1. LA RECLAMACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Es preciso hacer la aclaración a la pregunta ¿Qué es un medio de impugnación? La Teoría General del Proceso nos indica que las partes que intervienen en un asunto judicial pretenden algo favorable a sus intereses, ejercitando, una acción, oponiendo excepciones o bien, únicamente pretendiendo que se declare por un Tribunal alguna situación, como lo es los que utilizan la llamada jurisdicción voluntaria, es el caso de que quienes están facultados para decidir en definitiva la conclusión de estos procesos, son los jueces.

De tal modo que puede llevar el caso de que un juez al resolver las situaciones ante él planteadas alguna de las partes o algún tercero se inconformen porque invoquen una equivocación del jugador al momento de resolver. Para esto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

existen los medios de impugnación, aquellos actos procesales con los que las partes o terceros interesados pueden lograr un nuevo estudio del acto que se combate, total o parcial para que con ello otra vez se resuelva ya sea confirmando, modificando o revocando el criterio antes emitido.

Lo anterior nos orilla a la conclusión que "medio de impugnación" es el género ya que existen, debido a la variedad de las mismas resoluciones judiciales diversos medios de combate.

En primer lugar tenemos los recursos, medios de impugnación existentes para que los litigantes, dentro de un mismo proceso, logren un nuevo estudio de la resolución recurrida, un regreso al punto de partida, un volver a iniciar, nuevamente resolver esa cuestión antes planteada.

Por otro lado analicemos que en todo proceso pueden salir cuestiones accesorias del asunto principal, sobrevenir al curso del proceso, las que a conveniencia de los actuantes deben resolverse y será forzosamente por la llamada Vía incidental, a las resoluciones emitidas dentro de estos procesos se les denomina "interlocutorias", de manera general las realiza el mismo juez que conoce del proceso principal. Existen diversos incidentes impugnativos como son: los que tienden a nulificar una actuación, incidentes de recusación a jueces, incidente de tachas de testigos, incidente de nulidad de confesión, incidentes de oposición en los juicios concursales, o en los sucesorios y también el llamado incidente de reclamación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La forma en que se tramitan los incidentes la encontramos en los artículos 539 al 542 de la Ley Adjetiva Civil Vigente en nuestro Estado. Sin embargo hay asuntos que expresamente señalan el trámite que se les debe dar y en atención a los que dispone el artículo 539 el cual dice que: "Todas las cuestiones que se promueven en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la ley, se regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquiera intervención que no amerite la tramitación de un juicio".

Los incidentes impugnativos de reclamación existen para varios casos, los que de manera enunciativa no limitativa menciono:

- 1.- Contra una medida precautoria de embargo provisional, (Art. 204 del Código Procesal Civil).
- 2.- En contra de un depósito de personas (Art. 162 último párrafo del mismo ordenamiento).
- 3.- Contra un arraigo (Art. 204 del citado Código), y
- 4.- Contra una orden de suspensión o destrucción de obra nueva o peligrosa (Art. 201 de dicha Codificación).
- 5.- Contra la orden de retener la posesión de una cosa (Art. 204 de la ley Adjetiva de la Materia).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

6.- Contra de la resolución que decreta una pensión provisional de alimentos (Art. 210 de tal Ley).

Del último artículo básicamente se desprende el curso que se le debe dar a la reclamación que se plantea contra alimentos provisionales. No es otra cosa que lo conocido procesalmente con el nombre de incidente. Ahora, si bien es cierto, en repetición de lo dicho en líneas anteriores, que los incidentes tienen un Capítulo específico en la Ley Adjetiva Civil del Estado de Veracruz, no es menos cierto que existen cuestiones accesorias que tienen su propio trámite, como lo es la reclamación, la cual específicamente para esta investigación es la que procede contra los alimentos provisionales.

#### 4.3.2. TRÁMITE DEL INCIDENTE IMPUGNATIVO DE RECLAMACIÓN.

Iniciemos con el término que tendrá el reclamante para ejecutar tal oposición. El propio dispositivo contempla que puede ser "dentro del escrito de contestación a la demanda". Atendiendo a lo lógico y semántica jurídica debemos entender de esta frase un lapso máximo y de tal modo que si consideramos que el término para responder a la demanda es de nueve días, acorde con el mismo numeral pero en su primer párrafo, debemos entender tal plazo para oponerse a dicha medida preventiva. Ahora bien, podría pensarse que de manera forzosa se debe presentar la inconformidad dentro del escrito

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de contestación, lo que no es así, pues el legislador utiliza el vocablo "podrá" otorgando una potestad al litigante de que sea en su escrito de excepciones o bien antes de él, pero jamás después de transcurrido tal plazo.

Como segundo punto ésta la cuestión constitucional de la garantía de audiencia del acreedor alimentista. El propio numeral ordena que se resolverá tal recurso "previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante", la cual por no establecer expresamente el término, por no exclusión nos remite a la regla general de los tres días contenida en el artículo 98 fracción IV de la Ley de la materia. Dentro del término que se le da a la contraria de la parte que se inconformó con la medida provisional manifestará lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, es importante mencionar aquello que es indispensable en todo procedimiento para ilustrar al juzgador: las pruebas. Acorde con lo establecido por el artículo 225 de la Ley Adjetiva que nos ocupa se contempla la facultad para los encargados de la impartición de justicia para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos de valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento. En relación el numeral 235 del mismo ordenamiento enlista los medios de prueba reconocidos por la ley y a la vez, la regla del artículo 228 de tal cuerpo legal ordena la carga procesal a las partes de probar su acción o bien excepciones en su caso. En el caso que nos ocupa se autoriza de manera expresa por el legislador únicamente aportar las llamadas pruebas documentales al establecer en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

multicitado artículo que al momento de resolver la reclamación el juez debe "tomar en cuenta los documentos que se hubieren aportado" entendiéndose por probanza documental, según la doctrina, aquellos objetos por medio de los que se representan una idea.

Por último, el numeral 210 de la ley Procesal Civil impone al titular del Juzgado la obligación de dictar su fallo relativo a esta cuestión en un plazo no mayor de tres días. Sobre este punto cabe el siguiente comentario: debido a la creciente explosión demográfica y al pobre desarrollo de nuestro poder judicial del fuero común los tribunales encargados del conocimiento de estos asuntos se encuentran abarrotados de trabajo e impedidos materialmente para dar cumplimiento a este punto, sin embargo, criterio litigioso, las partes pueden soportar la dilación siempre que la resolución esté apegada a Derecho con sus motivos y fundamentos firmes.

#### 4.3.3. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE CONTRA EL FALLO RECAÍDO A LA RECLAMACIÓN.

De manera tajante el artículo analizado manifiesta que "Contra esta resolución no procede recurso alguno". De ahí debemos entender que cualquier medio de impugnación contemplado por el Código Procesal Civil será inaplicable, consecuentemente se considera legalmente ese fallo como firme y definitivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es la misma línea, sería ilógico asegurar que si a alguno de los litigantes (acreedor alimentista o el obligado a proporcionarlos) le perjudica la resolución que recayó al incidente de reclamación por estimarla inapegada a derecho, ilegal, incongruente y violatoria de los preceptos que rigen esa materia, estuviera impedido para objetar sus efectos, de tal modo, y fuera del proceso de donde emana esta resolución existe el llamado Juicio de Garantías que todo gobernado puede hacer valer contra actos de autoridad.

En el caso a estudio, conforme a las reglas que rigen el procedimiento del Juicio de Amparo, de manera específica el numeral 14 de la Ley Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Carta Magna de nuestro país, que en su fracción IV autoriza su procedencia ante un juez de Distrito contra actos en el juicio, de donde emane el acto reclamado, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, entendiéndose como actos irreparables aquellos que en la definitiva ya no serán estudiados, además que no aparecen numerados en las hipótesis que señalan los preceptos 159 y 169 de la Ley de Amparo en que se establecen los casos en que se violan las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso repercutiendo en las sentencias de los juicios relativos.

Así es el caso de la interlocutoria recaída al incidente impugnativo de reclamación por los alimentos provisionales, es un acto jurídico dictado entre el emplazamiento y la sentencia ejecutoria, es decir en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juicio y por característica tiene que es de imposible reparación debido a que subsistirá mientras llega el fallo final y si en ella se violaron garantías elementales del quejoso, éstas no serán reparadas por el tiempo que cumplió con la obligación o el tiempo que no le satisficieron los alimentos, según el caso, jamás le podrá ser devuelto, y siendo los alimentos por su naturaleza un derecho inaplazable la afectación sería realmente grave.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO V

NECESIDAD PROCESAL DE ADMITIRSE LA RECLAMACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL, PARA MODIFICAR EL MOTO DE LA PENSION PROVISIONAL ALIMENTICIA POR CAUSAS SUPERVENIENTES A SU FIJACIÓN.

Hemos explicado las características de los alimentos, como quienes tienen derecho a recibir ese beneficio, quienes tienen la obligación de proporcionarlo; que dentro del juicio que se instaura para demandarlos existe la pensión provisional y que ésta es inamovible sino hasta que la sentencia cause estado sin importar lo que suceda con posterioridad a su fijación, por lo tanto el objeto de este incidente está en lograr que una vez actualizadas alguna de las hipótesis que enumero como causas supervenientes para que proceda este accesorio, se dé la oportunidad de adaptar esa pensión provisional a las nuevas circunstancias que rodean la litis de ese asunto, sin que afecte directamente el proceso principal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

5.1 CAUSAS SUPERVENIENTES A SU FIJACIÓN POR LAS QUE PROCEDE LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

5.1.1 AL DISMINUIR LA CARGA ALIMENTICIA DEL DEUDOR DEBIDO A LA DEFUNCIÓN DE UNO DE LOS ACREEDORES.

Supongamos que la acción de alimentos la solicitan varios acreedores: se tipificaría la hipótesis que propongo al fallecer uno de los solicitantes, ya que atendiendo que el monto de la pensión provisional alimenticia el Juez la consideró suponiendo para cuatro acreedores, ahora tendría que ser para tres ocasionando por lógica que los restantes no deban ocupar la porción que sobraría pues con la desaparición del cuarto sus necesidades no se incrementan y por ende el deudor alimentista de seguir pagando la suma estipulada en un inicio estaría pagando de más. Sin embargo podría alegarse que se estaría prejuzgando o adelantando una sentencia no lo veamos así, sino en el caso exclusivo de la pensión provisional acorde a su naturaleza y atendiendo a los motivos que originaron su creación; por lo tanto disminuir la pensión en el caso que se comenta no se estaría prejuzgando sino adecuando a las necesidades de los acreedores alimentarios.

5.1.2 AL SOBREVENIRLE AL DEUDOR UNA FALTA DE POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON LA CARGA ALIMENTICIA DECRETADA.

Debido a la manera de operar de la pensión provisional el Juez a su petición fijará el monto de la obligación temporal de acuerdo a las posibilidades del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deudor, posibilidades que le son reflejadas por el demandante. Ahora bien, es muy posible que al inicio del juicio el reo obtenga ganancias substanciales como comerciante establecido, no como obrero ni asalariado y por tal motivo el juez fije no un porcentaje sino una cantidad líquida por alimentos provisionales que a manera de ejemplo ponemos de \$400.00 diarios. El demandado podría no llegar a considerar alta esa cantidad, pero si se presenta para el, antes de que cause estado la sentencia, una crisis económica que como comerciante lo lleve a la ruina, convirtiéndolo por necesidad en un obrero con un salario determinado, en este caso la situación es totalmente distinta al inicio de este asunto pues de hecho la forma de obtener ingreso ya no es la misma para el reo ni la cantidad obtenida, así que obviamente se ve mermada su capacidad de pago y por ende incumpliría en los \$ 400 diarios sin mayor oportunidad de cambiar esa hipótesis sino hasta la sentencia, lo que no ocurriría si la opción pudiera ser aperturar un incidente en que demostrará la causa superveniente de merma en el principio balanceando los alimentos (necesidad y posibilidad) lo cual no afectaría el proceso en el fondo pues el estudio incidental no debe afectar el negocio en lo principal ya que el objeto de ambas es algo distinto, en uno la pensión provisional y en otro la definitiva, cada una tiene un objeto diverso y su duración no es la misma.

#### 5.1.3 CUANDO APARECE OTRO ACREEDOR ALIMENTICIO CON IGUAL DERECHO A RECIBIRLOS.

Cuando posterior a la fijación de la pensión alimenticia provisional a favor de un sujeto apareciere que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el demandado lo es en otro juicio de alimentos y también por un pariente por consaguinidad de igual grado que el asunto del que se inconformó con la resolución. El menoscabo patrimonial que ha sufrido el deudor alimentista fue desproporcionado para un acreedor y para otro.

Ejemplo, Juan (hijo de Pedro) le demanda a Pedro los alimentos, se fija una pensión provisional de \$200.00 diarios, con la que Sr. PEDRO está de acuerdo, se señala fecha de audiencia para recepción y desahogo de pruebas y en eso el demandado es emplazado por CARLOS (hijo reconocido fuera de matrimonio por Sr. PEDRO) en otro juicio de alimentos en el que un Juez distinto le señalo \$ 200.00 diarios como alimentos provisionales los que se les descontarán de su sueldo mensual de \$ 12,000.00. Como se aprecia la suma de las dos pensiones provisionales impiden (literalmente) que el demandado de ambos juicios cobre un peso. Es correcto que el demandado puede defenderse en el segundo juicio interponiendo reclamación la que si el juez es prudente se la concederá disminuyéndola, pero lo que si es injusto es que otro sujeto por ende causa superveniente de pluralidad de acreedores debe de ser motivo para que se pueda abrir este incidente apoyado con la resolución de la reclamación recaída en el segundo juicio, para que el primer juez tome ese antecedente y la resolución al incidente deberá tener el sentido de adecuar la pensión inicial con el carácter de temporal ahora con el dato de que los 12,000.00 mensuales que gana al deudor deben descontarse dos pensiones y no una sola como en un inicio se pensó.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

5.1.4 CUANDO HABIENDO LITIS CONSORCIO PASIVO EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, UNO DE LOS REOS CAE EN INSOLVENCIA.

Pongamos el planteamiento que los alimentos los reclama un hijo de ambos padres. El Juez dará inicio a la demanda, fijando en el auto de radicación la alimentación temporal a cargo de ambos ascendientes en partes iguales. Pongamos que la misma queda fija por la resolución de la reclamación en \$ 200.00 diarios. Posteriormente en la etapa de audiencias de pruebas se presenta la situación que uno de los ascendientes queda incapacitado para cumplir con esa obligación, y el restante si puede cumplir con su parte proporcional pero no con la de los ascendientes, el Juez considerando las necesidades del menor, principalmente que queden cubiertas las necesidades básicas como vestido, alimentación en estricto sentido, habitación y escuela podrá ver si esa pensión provisional que había fijado para dos personas la disminuirá o en su caso la adaptará dividiéndola para cada uno de los padres, en la medida que el no cumpla deba hacerlo, y el que si está cumpliendo siga con su parte proporcional y no se le asume.

5.1.5 CUANDO SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE DE ALIMENTAR AL EXCÓNYUGE POR QUE ESTÉ HAYA CONTRAÍDO NUEVAS NUPCIAS.

El siguiente motivo por el que deberá no tan solo disminuir la pensión provisional sino desaparecerla se presenta así: en los casos de divorcio que el mismo Código

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Civil señala cuando subsiste la obligación de alimentar, de manera específica el artículo 162, esto será al culpable del mismo, condicionando el derecho a disfrutar ese privilegio con dos hipótesis: 1.- Vivir honestamente, y 2.- no contraer nupcias. Esta hipótesis se refiere cuando se ejercite la acción de alimentos por el excónyuge (ahora soltero) inocente en contra del culpable; se fijará una pensión provisional a favor de la demandante de \$200.00 diarios por ejemplo, al contrario obviamente no le puede prosperar por sí misma la excepción de falta de acción porque ambos se encuentren divorciados, no olvidemos que esa no es causal para que cese la obligación de alimentar, por ende podrá alegar cualquier otra cosa. Sin embargo al momento de oponer la reclamación lo único que se tenga a la mano para alegar sea la capacidad económica de la demandante. Pero posteriormente podría suceder en etapa de pruebas, o antes de sentencia que cause ejecutoria que se entere el demandado que quien le demanda se encuentra casada, lo cual solo se puede probar con un documento público que el Código Adjetivo de la materia le da pleno valor probatorio, es decir si se abriera el incidente cuya existencia se propone el actor incidental podría demostrar fehacientemente una causal de extinción del derecho a ser alimentado conforme al artículo al inicio citado. En consecuencia si la acción principal es indubitable que se logre con más razón una medida cautelar que forzosamente deberá seguir la suerte principal, lográndose así evitar que el demandado se pasara todo un juicio hasta lograr sentencia absolutoria para poder quitarse de encima una obligación que ya no le corresponde a él sino a otra persona.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**5.1.6 CUANDO SON RECLAMADOS LOS ALIMENTOS PROPORCIONALMENTE A CADA UNO DE LOS PADRES POR LOS HIJOS, Y UNO DE LOS PRIMEROS MUERE.**

La siguiente hipótesis es cuando el sujeto acreedor alimenticio es un infante. Acorde con las reglas generales de los alimentos, artículo 234 del Código Civil ambos padres están obligados a proporcionarles alimentos a sus descendientes. Cuando el niño representado por su madre le demanda los alimentos a su papá, pues no obstante el Juez analizará su parte proporcional de la obligación de dar alimentos del papá, pues no obstante la mamá dé los alimentos el papá también debe darlos.

Se fija así la pensión provisional acorde con el numeral 210 del Código Procesal Civil del Estado. Ya estando en etapa probatoria, posterior a que la pensión provisional ya no pueda ser combatida sucede la defunción de la madre del menor, en este caso es obvio que no sólo con el supuesto porcentaje fijado por el Juez el padre deberá cubrir con la carga de los alimentos, sino en el 100% de las necesidades del infante, así que no podemos esperar a que la sentencia lo condene para satisfacerle esas necesidades, que podrían ser las de habitación, escuela, vestido, etc., así que lo recomendable estrictamente podría ser la apertura que promoviera el menor, representado por sus abuelos en caso de tenerlos o un Tutor especial cuando carezca de quien lo represente en juicio, el incidente que se propone ahora para incrementar el monto de los alimentos temporales decretados a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su favor en juicio, independientemente que la defunción de su madre sea una prueba superveniente que pueda ayudar al fondo del litigio.

5.1.7 CUANDO LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DEL ACREEDOR AUMENTAN FENACIENTEMENTE, HACIENDO DE TAL MODO NECESARIA LA ADAPTACIÓN DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

La siguiente causal para variar la pensión provisional de alimentos lo es en la presencia de un cambio considerable de factores en las necesidades del acreedor que las incrementen. Lo anterior se podría dar de diversas formas: Por ejemplo cuando en el juicio lo inició como acreedor un menor que se encuentra en bachillerato en sexto semestre para ser exactos, la pensión provisional se fijó atendiendo esas necesidades, pero al terminar su ciclo escolar si no ha llegado el juicio ni siquiera a la etapa de alegatos, ya no digamos haber obtenido sentencia que causara ejecutoria, y se presenta la situación de que término de su bachillerato y entrada a la Universidad (teniendo aún 17 años) es lógico que sus necesidades aumentan considerablemente, si no hay Universidad en su Ciudad y deba vivir fuera de casa, las inscripciones, el costo del material que se emplee según el área escogida etc. Porque no consentir por el legislador la oportunidad de la existencia de un incidente que le permita una adaptación a esas nuevas necesidades del acreedor. Por eso se propone en este caso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta hipótesis también podría utilizarse por los ancianos cuando son acreedores alimenticios y éstos quedan en estado de convalecencia, sin que lo hayan estado al momento de iniciar su juicio.

## 5.2 TRÁMITE DEL INCIDENTE PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Como primer punto debemos atender que el momento indicado para presentar la demanda incidental es cuando se haya actualizado, a criterio del actor incidental, alguna de las causales enunciadas en el punto anterior.

Hecho que sea deberá expresarse en la demanda accesoria, la que deberá contener todos los requisitos que mencionan los artículos 207 y 208 de la Ley Adjetiva Civil.

Ahora bien, con la copia para traslado que anexe el actor, se emplazará al demandado incidental, que en principio necesariamente es el contrario en el juicio principal de alimentos dígase que haya comparecido por sí o representado por alguien cuando es incapaz, para que dentro del lapso de tres días produzca su respuesta, también con los requisitos que para las contestaciones de demanda menciona el dispositivo 213 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El juez, de oficio, en el acuerdo que le recaiga al escrito de excepciones del incidente, deberá fijar fecha de audiencia del desahogo de probanzas, la que necesariamente se deberá regir por las reglas de la primera audiencia del proceso principal que contiene el artículo 219 de dicho Ordenamiento, audiencia que será la única. Es oportuno mencionar que en este tipo de incidente, por la naturaleza de lo reclamado, no se admitirá como probanza la pericial, debido a que ninguna de las causales para modificar el monto de alimentos provisionales, amerita para acreditarse los conocimientos científicos o artísticos que menciona el artículo 272 del mismo Código.

Presentadas las pruebas, las partes alegarán en la misma audiencia y en el transcurso de los cinco días siguientes el Juez deberá resolver. Contra esta resolución no habrá ningún recurso. El incidente que modifica la pensión provisional puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que la sentencia no haya causado ejecutoria, incluso el Tribunal de alzada cuando el trámite de la apelación está aún en proceso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

PRIMERA: El derecho de alimentos esta regulado tanto en la legislación como en la jurisprudencia con una serie de facilidades para la obtención de pensiones provisionales, que se crearon con el fin de evitar la pérdida de la subsistencia de los alimentos pero que hoy en día, considero que esta figura carece de un medio legal que le permita a las partes poder aumentar o disminuir la pensión provisional durante el juicio.

SEGUNDA: Como se estudio dentro de las características de la institución de los alimentos encontramos que estos son indeterminados y variables; de tal modo que también el monto de la medida cautelar de los alimentos provisionales puede variar, lo cual le da sustento a la propuesta de adición que incorporándola evitarían abusos que en la actualidad existen debido a las bondades de esta figura.

TERCERA: La pensión alimenticia provisional no puede cambiar, ni la pensión que se fije después de la reclamación, motivo por el cual estará vigente hasta que la sentencia que se dicte quede firme. Por lo que sin duda puede ser injusto y en consecuencia inadecuado, considerando la naturaleza cambiaria

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de las necesidades del acreedor y las posibilidades del obligado como lo establece nuestro Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Veracruz.

CUARTA: Por lo anterior llegó a la conclusión que una forma de regular dicha problemática jurídica de manera justa y sin afectar garantías individuales, es creando la procedencia de una Vía Incidental que le dé a las partes litigiosas en un juicio de alimentos la oportunidad de demostrar que la pensión alimenticia provisional ya no es suficiente o bien esta es excesiva, lo que de no ajustarse vulneraría los derechos que contempla y busca proteger el Derecho de Familia.

QUINTA: Por lo que considero necesario y urgente adicionar el artículo 210 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Veracruz, específicamente entre el tercero y cuarto párrafo insertando un apartado que enuncie que la pensión provisional de alimentos decretada dentro del juicio respectivo puede ser modificada, incluso después de resuelta la reclamación únicamente por causas supervenientes al tiempo en que se decretó.

SEXTA: Con esta adición se lograría el objetivo que busca la pensión alimenticia provisional el cual es proteger al acreedor alimentista de manera justa de su subsistencia, mientras se decide si su derecho es legítimo o no.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## SUGERENCIAS

Una vez terminada nuestra investigación y haber concluido de la manera enunciada en el punto anterior necesariamente se deben de hacer, a modo de propuesta, las siguientes sugerencias para incluir en el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, el resultado de este trabajo de investigación:

1. Insertar el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, entre el tercero y cuarto párrafo un apartado que enuncie que la pensión provisional de alimentos decretada dentro del juicio respectivo puede ser modificada, incluso después de resuelta la reclamación únicamente por causas supervenientes al tiempo en que se decretó.

2. En ese mismo apartado indicar de modo limitativo cuales son las causales supervenientes por las que el juzgador deberá necesariamente, una vez que la actora incidental lo acredite, variar el monto de la pensión provisional de alimentos.

3. Limitar en tal adición que los únicos medios de prueba admitidos en la vía incidental propuestas sean los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

permitidos por la Ley Procesal de la materia, exceptuándose la prueba pericial.

4. Hacer la declaración de dicha vía incidental sería posible su apertura en todo momento siempre que la sentencia no haya causado estado, dicho en otras palabras, en todo instante que tenga vigencia la pensión alimenticia provisional, incluso en el trámite de la apelación, es decir, en segunda instancia.

5. Establecer que contra la interlocutoria que le recaiga al accesorio promovido no haya recurso alguno que proceda en su contra.

Ahora bien, considerando las anteriores sugerencias, la propuesta concreta en este trabajo de investigación es adicionar el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, quedando de la siguiente forma:

Artículo 210.- PRESENTADA LA DEMANDA CON LOS DOCUMENTOS Y COPIAS PREVENIDAS, SE CORRERÁ TRASLADO DE ELLA A LA OTRA PERSONA O PERSONAS CONTRA QUIENES SE PROPONGA Y SE LES EMPLAZARÁ PARA QUE CONTESTEN DENTRO DE NUEVE DÍAS.

EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMEN ALIMENTOS, EL JUEZ PODRÁ EN EL AUTO EN QUE DÉ ENTRADA A LA DEMANDA, A PETICIÓN DE PARTE Y ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DECRETAR SU ASEGURAMIENTO, CUANDO LOS ACREEDORES JUSTIFIQUEN CON LAS CORRESPONDIENTES COPIAS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, EL VÍNCULO MATRIMONIAL O SU PARENTESCO CON EL DEUDOR ALIMENTISTA, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

LA PENSIÓN PROVISIONAL A LA QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ MODIFICARSE, CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL CASO, EN CUALQUIER MOMENTO DEL PLEITO SIEMPRE QUE LA SENTENCIA NO HAYA QUEDADO FIRME Y SE ACTUALICÉ CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SIGUIENTES:

- CUANDO DISMINUYA LA CARGA ALIMENTICIA DEL DEUDOR DEBIDO A LA DEFUNCIÓN DE UNO DE LOS ACREEDORES;
- CUANDO LE SOBREVENGA AL DEUDOR UNA FALTA DE POSIBILIDAD ECONÓMICA;
- CUANDO APAREZCA OTRO ACREEDOR ALIMENTICIO CON IGUAL DERECHO A RECIBIRLOS;
- CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO Y UNO DE LOS DEMANDADOS CAIGA EN INSOLVENCIA;
- CUANDO SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE DE ALIMENTAR AL EXCÓNYUGE POR HABER CONTRAÍDO NUEVAS NUPCIAS;
- CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO Y UNO DE LOS DEMANDADOS MUERA Y POR ÚLTIMO,
- CUANDO LA NECESIDAD DEL ACREEDOR AUMENTE FEHACIENTEMENTE.

CON EL ESCRITO DEL PROMOVENTE SE MANDARÁ A CORRER TRASLADO A LA PARTE O PARTES CONTRARIAS PARA QUE FORMULEN SU CONTESTACIÓN DENTRO DE TRES DÍAS. EN EL MISMO AUTO QUE SE DÉ ENTRADA AL INCIDENTE SE CITARÁ A LA ÚNICA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, LAS CUALES PODRÁN SER TODAS AQUELLAS QUE RECONOZCA LA LEY COMO VÁLIDAS EXCEPTO LA PERICIAL, Y SE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

EXPRESARÁN LOS ALEGATOS. DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES SE RESOLVERÁ. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO HABRÁ NINGÚN RECURSO.

CUALQUIER RECLAMACIÓN SOBRE LA MEDIDA INDICADA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE PODRÁ FORMULAR DENTRO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, Y PREVIA VISTA QUE SE DÉ A LA PARTE CONTRARIA DE LA RECLAMANTE. EL JUEZ LA RESOLVERÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, TOMANDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE HUBIERAN APORTADO. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO.

EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA, LOS JUECES DEBERÁN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ÚNICAMENTE PARA LOS MENORES INCAPACES Y PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. "Derecho de Familia y Sucesiones"  
Harla. México. 1995.

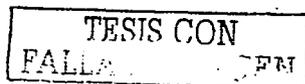
BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. "El derecho de alimentos"  
Editorial Sista. Primera Edición. México, D.F. 1991.

CASTÁN TOBEÑAS, José. "Derecho Español Común y Foral".  
Editores Unidos. Primera Edición. Tomo III. Madrid. 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,  
Editorial Cajica, Puebla, México 2002.

CODIGO CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Cajica,  
Puebla, México 2002.

DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo I. Editorial  
Porrúa. Décima Séptima Edición. México. 1992.



FIX ZAMUDIO, Héctor. "Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados".

GARCÍA DE DIEGO, Vicente. "Diccionario Ilustrado Latino-Español". Editorial Vox Bibliograf. Décimo Séptima Edición. Barcelona España 1985.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México, D.F. 1985.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Octava Edición. Porrúa. México. 1993.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil." Undécima Edición. Porrúa. México. 1991.

MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Porrúa. México. 1994.

MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. Trigésimo Sexta Edición. México. 1992.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Apéndice de Jurisprudencia. 1917-1985. Quinta Época. Tomo LXXIII.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

132

OVALLE FÁVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla.  
Séptima Edición, México, D.F. 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN